

INFORME N° 9

HACIA UN NUEVO DERECHO PÚBLICO EN LA TRANSICIÓN GEOLÓGICA: DERECHOS, VULNERABILIDADES Y RESPONSABILIDADES

Jordi Jaria-Manzano (coord.), Juan Ramón Fallada García-Valle,
Laura Román Marín
Período 2017-2019

CONCLIMA

Proyecto financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad
(DER2016-80011-P)

**Hacia un nuevo Derecho público en la transición geológica:
derechos, vulnerabilidades y responsabilidades**

Jordi Jaria-Manzano (coord.), Juan Ramón Fallada García-Valle, Laura Román
Marín

CONCLIMA

Proyecto financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad

Período 2017-2019

DER2016-80011-P

SUMARIO: I. Introducción. II. El principio de responsabilidad en el contexto de la crisis ambiental. III. La tensión entre derechos y responsabilidades. IV. Los derechos como garantías de protección de los vulnerables. V. Violencia contra las mujeres y exigibilidad del deber público de protección. VI. Conclusión. VII. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

La concepción hegemónica del Derecho se basa en una visión atomística de la sociedad, construida a partir de un sujeto individual abstracto y autónomo a partir del que se define una esfera de autodeterminación que se canaliza a través, precisamente, de los derechos, facultades que le permiten el despliegue de su personalidad¹. Esta idea ha permitido obviar los límites materiales que ofrece el Sistema Tierra al desarrollo de la vida humana, a partir de una concepción que parte de la absoluta disponibilidad de la naturaleza para satisfacer los deseos derivados del desarrollo de la autodeterminación personal, lo que ha dado lugar, a medida que las posibilidades tecnológicas lo iban permitiendo, a una progresiva ocupación global del espacio planetario². En definitiva, la modificación antrópica del clima, que constituye el paradigma del sometimiento del Sistema Tierra a la acción humana, es el resultado del uso intensivo de los recursos naturales para satisfacer las aspiraciones de los seres humanos —al menos, de una parte de ellos, los situados en los espacios centrales de la economía-mundo capitalista, donde se supone que los derechos están mejor garantizados y protegidos— en la medida que se vinculan con la autodeterminación individual como bien jurídico supremo.

Aparte de la concepción utópica que, en el fondo, implica el diseño de una esfera de autodeterminación incondicionada para los individuos humanos, con las consiguientes consecuencias de sobreexplotación del entorno, cabe señalar, asimismo, que el paradigma de los derechos parte, asimismo, de una concepción

¹ En este sentido, vid. Rudolf Weber-Fas, *Der Verfassungsstaat des Grundgesetzes*, Mohr-Siebeck. Tübinga, 2002, p. 55-56.

² Vid. Pedro Escribano Collado, "La ordenación del territorio y el medio ambiente en la Constitución", VVAA, *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría (IV)*, Civitas, Madrid, 1991, p. 3731.

atomista de la sociedad, definida como agregado de individuos, mediante la idea del contrato social³. Esta concepción fragmentada de la sociedad que, en definitiva, se vincula al paradigma de los derechos —es sabida la dificultad de articular derechos colectivos, que son objeto de debates interminables sobre su factibilidad “técnico-jurídica”— no parece responder tampoco a la interdependencia del Sistema Tierra que se desprende de la narrativa del Antropoceno⁴. Esto es así en la medida que, efectivamente, el patrón de los derechos, concebidos como espacio de autodeterminación individual, da lugar a una visión despreocupada de los bienes comunes que sostienen la vida, en lugar de la perspectiva holística que la crisis ambiental global parece exigir⁵.

En definitiva, el artefacto cultural de los derechos, que ha sido el fundamento tradicional del constitucionalismo, apunta hacia matrices conceptuales y narrativas que, aparentemente, van en la dirección contraria de lo que los problemas contemporáneos parecen demandar, en la medida que la perspectiva utópica subyacente colisiona con las exigencias derivadas de la sostenibilidad como reto de la sociedad contemporánea, y la perspectiva atomística niega la interdependencia sobre la que se sostiene cualquier idea de justicia en el contexto de la transición al Antropoceno. Además, los derechos (humanos o fundamentales) responden a una visión culturalmente determinada, tienen, en definitiva, un sesgo occidental-moderno, que, por una parte, es difícilmente compatible, de entrada, con el respeto a la diversidad, y, por la otra, está íntimamente ligado al desarrollo del capitalismo, forma de reproducción social que causa el tránsito al Antropoceno y que lo hace unos términos tanto insostenibles como inequitativos⁶.

³ Vid., en este sentido, Jacques Chevallier, “Vers un droit post-moderne? Les transformations de la régulation juridique”, *Revue de Droit Public* 3, 1998, p. 667.

⁴ Sobre el Antropoceno como narrativa adecuada para comprender la crisis civilizatoria en la que está inmersa la humanidad en el presente, vid. Louis J. Kotzé, en *Global Environmental Constitutionalism in the Anthropocene*, Hart. Oxford, Portland, 2016, 37-38.

⁵ Vid. Gregorio Mesa Cuadros, en “Elementos para una teoría de la justicia ambiental”, Gregorio Mesa Cuadros (ed.), *Elementos para una teoría de la Justicia Ambiental y el Estado Ambiental de Derecho*, Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, 2011, p. 46.

⁶ En relación con el carácter inequitativo de la transición hacia el Antropoceno, vid. Andreas Malm, Alf Hornborg, “The geology of mankind? A critique of the Anthropocene narrative”, *The Anthropocene Review* 1(1), 2014, p. 62-69.

De acuerdo con esta lógica, no es extraño que los derechos sean capturados por las corporaciones, que devienen los actores fundamentales de la fase tardía del proceso de acumulación capitalista, lo que, obviamente, tiene repercusiones desde el punto de vista de la articulación del poder político, cuya fundamentación democrática se ve sometida a los fenómenos consabidos de captura del regulador, así como en relación con la dinámica tuitiva que integra, asimismo, la lógica interna del paradigma de los derechos⁷. El objeto de este informe es precisamente plantearse una reconstrucción del paradigma de los derechos, a partir de la crítica de su concepción como delimitación de un espacio de autodeterminación para el individuo humano y de la exploración de alternativas basadas en el principio de responsabilidad, de modo que el discurso de los derechos se ajuste a la narrativa del Antropoceno y puede servir para afrontar los retos civilizatorios que se generan en la crisis presente.

En cierto modo, la formulación de los derechos como fundamento sustancial del Estado de Derecho se desarrolla bajo dos lógicas diferentes⁸. Por una parte, existe la idea, a partir de una concepción atomista de la sociedad, de que los derechos sirven para preservar una esfera de autodeterminación de los individuos, lo conlleva la destrucción los aspectos comunitarios de las culturas premodernas con el fin de facilitar la movilidad de los recursos —particularmente el capital y el trabajo humanos—⁹. Sin embargo, por otra parte, dentro de la propia lógica contractualista, los derechos responden también a una dinámica de protección de lo vulnerable, que culmina en la idea de la dignidad de la persona, consolidada como elemento basilar de la cultura jurídica europea a partir del final de la Segunda Guerra Mundial¹⁰.

⁷ Vid. Anna Grear, *Redirecting Human Rights. Facing the Challenge of Corporate Legal Humanity*, Palgrave MacMillan. Basingstoke, Nueva York, 2010, p. 40ss.

⁸ Ernst Benda, en “El Estado social de Derecho”, Ernst Benda, Werner Maihofer, Hans-Jochen Vogel, Konrad Hesse, Wolfgang Heide, *Manual de Derecho Constitucional*, Marcial Pons. Madrid, 2001 (2ª. edición castellana a cargo de Antonio López Pina), p. 505ss., subraya el vínculo entre el Estado de Derecho en sentido sustancial y los derechos fundamentales, concebidos como espacios de autodeterminación enfrente del poder público.

⁹ Vid., en este sentido, Jean Petot, “La Révolution et la naissance de l'idéocratie”, *Revue de Droit Public* 2, 1990, p. 405.

¹⁰ Vid. Clara Marquet Sardà, *Los derechos sociales en el Ordenamiento jurídico sueco. Estudio de una categoría normativa*, Atelier. Barcelona, 2010, p. 80.

En este sentido, ante la crisis de sostenibilidad y de justicia que se genera en la transición hacia el Antropoceno, en la que se desvelan numerosas vulnerabilidades ante la depredación desplegada por los actores corporativos del capitalismo global, los derechos aparecen bajo una doble luz: de una parte, como elemento estructural del modo de reproducción social que causa la crisis civilizatoria del capitalismo tardío; por otra parte, como elemento de reconstrucción para articular una disciplina social orientada hacia la sostenibilidad y la justicia¹¹. En relación con este último aspecto, los derechos pueden ser reconducidos a un marco teórico basado en la interdependencia, ya no en la división atomística de la sociedad, y, con ello, ajustarse las retos teóricos y prácticos que plantea la transición hacia el Antropoceno¹². En relación con esto, sin embargo, es crucial vincular los derechos como protección de lo vulnerable —lo que, en cierto modo, explica los intentos de extender los derechos más allá de los seres humanos en el contexto de la crisis ecológica global— con el principio de responsabilidad, que deriva de la propia capacidad de modificación de la biosfera adquirida por la economía-mundo capitalista a través de la generación de un metabolismo social global.

En este contexto, el presente informe se propone una relectura del paradigma de los derechos como núcleo axiológico fundamental de la estructura institucional de la sociedad en el contexto del Antropoceno, en favor de un énfasis sobre la responsabilidad, de acuerdo con las capacidades humanas de modificación de las condiciones de vida en un planeta vulnerable y limitado. El principio de responsabilidad aparece, en definitiva, como un anclaje axiológico nuevo que transforma la proyección y el sentido de los derechos, en el contexto de un humanismo comedido, que asume el cuidado de la biosfera cuya configuración depende ya, en buena parte, de la propia acción de los seres

¹¹ En el ámbito climático, por ejemplo, se ha establecido una vinculación entre el deterioro de las condiciones climáticas y las vulneraciones de los derechos humanos, que apunta justamente en esa dirección. Vid. *OHCHR's Key Messages on Human Rights and Climate Change*, disponible a <<http://www.ohchr.org/EN/Issues/HRAndClimateChange/Pages/HRClimateChangeIndex.aspx>> [consultado el 16 de junio de 2018].

¹² Sobre la relevancia de la interdependencia en el tratamiento jurídico de la crisis ambiental, vid., por ejemplo, Kotzé, *Global Environmental Constitutionalism...* cit., p. 184; y Kenneth A. Manaster, "Law and the Dignity of Nature: Foundations of Environmental Law", *Land Use and Environment Law Review*, 1978, p. 5ss.

humanos¹³. Se trata, en última instancia, de tomarse la interdependencia del Sistema Tierra y la capacidad de transformación antrópica del mismo seriamente, sometiéndola a un imperativo de responsabilidad vinculado a la protección de lo vulnerable¹⁴.

Pues bien, el presente informe parte del análisis del principio de responsabilidad para analizar, seguidamente, la tensión entre derechos y responsabilidades en el contexto de la crisis civilizatoria del capitalismo tardío, o, dicho de otro modo, de la transición hacia el Antropoceno. A continuación, se establece una idea de derechos ligada a la protección de los vulnerables y, en consecuencia, integrada por el principio de responsabilidad. Finalmente, se analiza el caso particular de la violencia de las mujeres y la construcción de mecanismos de protección de la vulnerabilidad en este contexto, como ejemplo de la construcción de un deber de protección que puede configurarse como una manifestación del principio de responsabilidad en el constitucionalismo hegemónico.

II. EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD EN EL CONTEXTO DE LA CRISIS AMBIENTAL

Según Hans Jonas, las concepciones tradicionales de la responsabilidad (aquellas orientadas hacia el presente) son producto de una mentalidad marcada por las limitaciones pretéritas en el poder causal de la acción humana¹⁵. Tales limitaciones radican en la creencia en que la acción colectiva en ningún caso pone en peligro la existencia de la humanidad considerada como especie y, una vez garantizado lo anterior, en que tampoco se pone en peligro la posibilidad de una vida digna, entendiendo por tal la capacidad del ser humano de proyectarse hacia el futuro, de forjar un plan de vida de manera autónoma. Todas ellas parten de una misma premisa común derivada de aquella mentalidad: ni siquiera la agregación de todas las acciones individuales de todas las personas tiene la

¹³ Vid. José Eduardo de Siqueira, "El principio Responsabilidad de Hans Jonas", *Bioethikos* 3(2), 2009, p. 175.

¹⁴ Vid. Hans Jonas, *El principio de responsabilidad – Ensayo de una ética para la civilización tecnológica*, Herder. Barcelona, 1995 (versión castellana de José María Fernández Retenaga), p. 32.

¹⁵ Vid. op. cit., p. 23ss.

capacidad de alterar significativamente ni la naturaleza del ser humano, ni el entorno en el que este actúa, ya sea porque el ser humano y los acontecimientos naturales se toman bien como un *factum*, bien como algo sobrevenido e ingobernable mediante la intervención humana, producto del orden natural e inmutable de las cosas, o porque su capacidad para alterar el medio no genera perjuicio alguno sustancial para la humanidad en su conjunto.

Desde esa premisa, el alcance de la responsabilidad humana se restringe a las consecuencias inmediatas determinables —y, en muchos casos, incluso cuantificables— resultantes de (in)acciones concretas —ya se actúe individualmente o como miembro de un colectivo—, porque se entiende que ese es el alcance del poder causal de la acción humana. En este caso, el daño es efectivo —ya sea real o normativamente presumido—, y las probabilidades de que una acción haya resultado un poder causal eficaz para su producción sirve como condición previa para imputar responsabilidades —ya sea de quien ha incumplido con la obligación o de un tercero—¹⁶. De este modo, a mayores probabilidades, mayor certidumbre, y mayores probabilidades de que se atribuya responsabilidad. En otras palabras, la atribución de responsabilidad sólo queda justificada si se logra establecer una relación suficientemente clara y precisa de causa-efecto entre una (in)acción concreta y los cambios (reales o normativamente presumidos) en el estado de cosas presente. La gravedad del daño causado guía la modulación de la reacción sancionadora, lo que implica suponer que no hay daño suficientemente grave como para que no haya un equivalente que lo pueda resarcir. Estos elementos configuran el núcleo de la teoría de la responsabilidad tradicional, y que encuentra su plasmación en la

¹⁶ Tradicionalmente, en el ámbito jurídico las relaciones de causalidad e imputación se han vinculado estrechamente, de manera que el agente causante se ha considerado el agente responsable. Esta identificación ha sido objeto de críticas y matizaciones, en general en línea posicionamientos afines al iuspositivismo, en las cuales se desvincula la relación de imputación de la relación de causalidad, lo que abre la vía al establecimiento de presunciones jurídicas de causalidad y a la desconexión normativa entre agente causal y responsabilidad jurídica. Vid. Hans Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, Porrúa. México, 2009 (16ª edición), p. 129-135; Pablo Salvador, Antonio Fernández, “Causalidad y responsabilidad”, *InDret. Revista para el análisis del Derecho* 1, 2006, p. 1-25; y Juan Antonio García Amado, “Responsabilidad jurídica”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad* 1, 2012, p. 125-132. Sobre ese proceso de desvinculación, vid. Paul Ricoeur, “El concepto de responsabilidad”, *Lo justo*, Caparrós. Madrid, 1995, p. 49-74. Pero tal proceso de desvinculación no significa que la atribución de responsabilidades no requiera previamente el establecimiento o la presunción de algún tipo de relación de causa-efecto. Vid. Alf Ross, *On guilt, responsibility and punishment*, Stevens & Sons Limited. London, 1975, p. 13.

responsabilidad objetiva contemplada en algunas normas de Derecho privado¹⁷. Hoy en día, también abarcaría la responsabilidad del estado¹⁸. Esa noción de responsabilidad se puede expresar sintéticamente en que un daño producido a un tercero, incluso de manera involuntaria, requiere de restitución, reparación o compensación¹⁹. El reverso de la responsabilidad objetiva consiste en que, si no hay daño efectivo, no puede procederse a la atribución de responsabilidades.

En los casos de “responsabilidad objetiva” no se tienen en cuenta las intenciones de quién(es) ha(n) provocado el daño. En el enfoque tradicional, esta se suele restringir a los casos considerados de menor gravedad para el bien de una comunidad en su conjunto, lo cual no obsta a que el daño causado a los intereses particulares de una persona pueda ser muy elevado. La excepción residiría en las normas de Derecho privado que sí incorporan ese elemento volitivo, pero no porque los daños causados sean necesariamente graves, sino porque aquel se fundamenta sobre el reconocimiento de la autonomía personal²⁰.

La gravedad del daño causado se conecta con la introducción del elemento subjetivo de la responsabilidad cuando se considera que tal daño afecta al bien común o público; en ese caso, los juicios adquieren relevancia moral, pasando a tenerse por oportuna la consideración de la intención y, por ende, la finalidad, en tanto que factores explicativos de la conducta humana²¹. Añadido de esta forma el elemento volitivo, la atribución de responsabilidad ya no se restringe exclusivamente a los daños efectivos, sino que también cabe el enjuiciamiento por las potenciales consecuencias de acciones concretas no ejecutadas, pero guiadas por un objetivo; la responsabilidad se abre, en este punto, hacia el futuro. Con todo, esa apertura permanece fuertemente acotada: la responsabilidad abarca, a lo sumo, los previsibles daños que se ocasionarían si el plan de acción

¹⁷ Para el ordenamiento jurídico español, vid. María Luisa Arcos, *Responsabilidad civil: nexo causal e imputación objetiva en la jurisprudencia*, Thomson/Aranzadi. Cizur Menor, 2005.

¹⁸ Vid. William Guillermo Jiménez, “Origen y evolución de las teorías sobre la responsabilidad estatal”, *Diálogos de saberes* 38, 2013, p. 63-78.

¹⁹ Vid. Kelsen, *Teoría pura...*, cit., p. 136-137; y Abraham Sanz Encinar, “El concepto de responsabilidad en la Teoría General del Derecho”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* 4, 2000, p. 31-32.

²⁰ Vid. Thomas Gutmann, “Some preliminary remarks on a liberal theory of contract”, *Law and contemporary problems* 76, 2013, p. 39-42.

²¹ Vid. Liborio L. Hierro, “Libertad y responsabilidad penal”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* XLII(II), 1989, p. 561-570.

lograra desplegarse completamente y que, como regla general, tienen que ser igualmente concretos y determinables mediante el establecimiento de una relación de causalidad. Se trata de un futuro muy próximo al presente, pues se refiere al predecible estado de cosas resultante en el caso de que una(s) acción(es) concreta(s) se llevara(n) a cabo²². Las concepciones tradicionales del Derecho penal y de la ética incluirían el aspecto volitivo²³. Aquí, la sanción puede cumplir tanto una finalidad explícita reparadora, o retributiva, o reinsertadora, pero también preventiva²⁴.

En lo que concierne a las conductas cotidianas, en la concepción tradicional intención y conocimiento quedan ligados gracias a la inmediatez de las relaciones causales. Que la atribución de responsabilidad se constriña a las consecuencias directas fácilmente determinables de una acción concreta permite la asunción de la presunción de que toda persona (adulta) puede conocer las consecuencias de sus acciones (ya actúe individualmente o como miembro de un colectivo)²⁵. En consecuencia, el establecimiento de relaciones causa-efecto relevantes para la atribución de responsabilidad no requiere de ningún conocimiento experto; el sentido común, como sea que este se entienda, informa la normatividad tradicional. Caben, pues, dos escenarios. Si la acción se lleva a cabo con conocimiento de causa, se debe concluir la intencionalidad en la producción potencial o real de daño. En el caso de desconocimiento de las posibles consecuencias, se supone como regla general la negligencia, pues la

²² Esa anticipación de la pena es particularmente común en los juicios sobre responsabilidad moral, en los cuales se atribuye mayor peso relativo a la intención respecto a la acción ejecutiva. Pero incluso en el derecho penal, cuyo ámbito general viene teóricamente demarcado por la punición de conductas, y no de meras intenciones, se contemplan también supuestos de “delitos de preparación”. Para una visión crítica de ese fenómeno en el derecho penal, vid. Günther Jakobs, “Criminalización en el estado previo a la lesión de un bien jurídico”, *Estudios de derecho penal*, UAM, Civitas. Madrid, 1997, p. 193-324. Para el ordenamiento jurídico español, ver, por ejemplo, Alberto Alonso Rimo, “¿Impunidad general de los actos preparatorios? La expansión de los delitos de preparación”, *InDret* 4, 2017.

²³ Vid. Herbert L. A. Hart, “Intention and punishment”, *Punishment and responsibility. Essays in the philosophy of law*, Oxford University Press. Oxford, 2008 (2ª edición), p. 113-135.

²⁴ Para una panorámica general desde la filosofía del Derecho sobre las teorías de la pena, ver Ángel José Sanz Morán, “Las teorías penales hoy”, en Juan Antonio García Amado, Miguel Díaz y García Conlledo (coords.), *Estudios de filosofía del derecho penal*, 2006, Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2006, p. 139-148.

²⁵ Vid. Herbert L. A. Hart, Tony Honoré, *Causation in the law*, Oxford University Press. Oxford, 1985 (2ª edición).

posibilidad de conocerlas da lugar a la obligación de su conocimiento²⁶; en ese supuesto, el desconocimiento no eximiría de responsabilidad.

Respecto a las limitaciones en la gravedad del daño que puede causar la acción colectiva, conviene señalar los casos excepcionales de aquellas acciones que se considera que atentan contra la existencia de la comunidad en su conjunto (actos de rebelión, traición, invasión, etc.). Pero, incluso en estos casos, los límites espaciales de las comunidades políticas limitan también la posible gravedad de tales acontecimientos; objetivamente, puede peligrar la existencia de una comunidad en particular, pero no de la humanidad en su totalidad. De hecho, la responsabilidad política del gobernante no trasciende la persecución del bien común de una comunidad en particular, quedando así restringida al ámbito espacial de la propia comunidad.

A partir de lo expuesto, se pueden identificar dos cuestiones clave para fijar la distancia entre la concepción tradicional de la responsabilidad y la propuesta de Jonas de una ética orientada hacia el futuro: en primer lugar, si la humanidad dispone o no de un poder causal capaz de poner peligro la existencia misma de la especie humana, o bien la posibilidad de una vida humana digna; y en segundo lugar, si existe o no una conciencia de responsabilidad ante la gravedad de los potenciales daños que los humanos podemos causar colectivamente.

Del examen de las conexiones entre poder causal y asunción de responsabilidad, se pueden establecer cuatro grandes períodos históricos. Se expone a continuación, de manera inevitablemente sintética e incompleta, pues no se mencionan las corrientes que en cada época reaccionan a la caracterización aquí trazada, una visión global de cada uno de esos períodos.

En un primer momento, que se alargaría hasta los inicios de la época moderna, el ser humano es y sabe colectivamente impotente para someter las fuerzas de la naturaleza y, por tanto, para controlar su propio destino. En estas condiciones, carece de sentido plantearse que la continuidad de la especie humana o la dignidad de su vida corran peligro como consecuencia de la acción colectiva. La comunidad política se constituye sobre la misma noción de "límite"²⁷, de tal modo

²⁶ Vid. Günther Jakobs, *Fundamentos del derecho penal*, Ad-Hoc. Buenos Aires, 1996, p. 26-47; Kelsen, *Teoría pura...*, cit., p. 136-137.

²⁷ Los valores culturales de la Grecia antigua se caracterizan por la exaltación aristocrática del

que orden social y orden natural (ley convencional y ley natural) se identifican y confunden²⁸. Como reverso, la ruptura de los límites desata las fuerzas caóticas de la naturaleza, disolviéndose la comunidad política. En la medida en que el ser humano no puede dominar y transformar el entorno en el que habita, o, en otras palabras, precisamente porque comprende la realidad física como sujeta a cambios caprichosos y arbitrarios que no alcanza a comprender, prever y controlar, esa naturaleza se le presenta como inmutable, como realidades metafísicas no susceptibles de ser dominadas²⁹. Aunque todo se mueve, nada realmente varía.

Sin control sobre su destino, las comunidades humanas carecen de historia en sentido estricto, y, por lo tanto, tampoco de futuro³⁰. En este punto, se evidencian las conexiones entre espacialidad y temporalidad: la conciencia de la impotencia para afectar sustancialmente el estado global de cosas presente conlleva la conciencia de la impotencia para afectar el futuro de la humanidad. Es bajo estas condiciones que se forja una noción de responsabilidad limitada a lo presente. Ante la imposibilidad, en ese marco, de desarrollar una conciencia histórica, las sociedades humanas se caracterizan por su estaticismo y su tradicionalismo³¹. La situación de dependencia y subyugación respecto al destino y/o a fuerzas meta-humanas conduce, durante la antigüedad, por un lado, a situar lo estable en la esfera de las esencias y la adivinación, y, por otro, a la subjetivización y

conocimiento teórico-contemplativo del universo y de la actividad política, castrense y de las bellas artes, en oposición a la minusvaloración de los conocimientos práctico-técnicos (transformativos de la naturaleza) y las profesiones “serviles”, lo que redundaba en la primacía y perennidad de lo natural frente a la caducidad de lo artificial. Vid. Pierre-Maxime Schuhl, *Maquinismo y filosofía*, México. Galatea Nueva Visión, 1955 (3ª edición), p. 23-37; y Moses I. Finley, *Los griegos en la antigüedad*, Labor. Barcelona, 1996 (8ª edición), p. 122-128. Sin negar la importancia de ese factor socio-cultural, ver también las matizaciones expuestas por Alexandre Koyré, “Los filósofos y la máquina”, *Pensar la ciencia*, Paidós. Barcelona, 1994, p. 71-116.

²⁸ Vid. Alfonso Ruiz Miguel, *Una filosofía del derecho en modelos históricos*, Trotta. Madrid, 2002, p. 17-57 y 110-168; y Werner Jaeger, *Alabanza de la ley*, Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1982 (2ª edición).

²⁹ Vid. Peter van Inwagen y Megan Sullivan, “Metaphysics”, Edward N. Zalta (ed.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, 2018, disponible en <<https://plato.stanford.edu/archives/spr2018/entries/metaphysics/>> [última consulta el 30 de julio 2018].

³⁰ Mircea Eliade, *El mito del eterno retorno*, Alianza. Madrid, 2000.

³¹ Sobre el carácter estático y tradicionalista de las sociedades antiguas desde la perspectiva de una visión religiosa de la realidad, vid. Mircea Eliade, *Lo sagrado y lo profano*, Guadarrama. Madrid, 1981 (4ª edición), p. 20ss.

sacralización de esas fuerzas terrenales como forma de reconocimiento de su ingobernabilidad, pero al mismo tiempo como modo de tratar de influir sobre ellas en la medida en que su consideración como sujetos (dioses) abre la posibilidad de comunicación y negociación con ellos³². El paso al Medievo consiste en el proceso de desposesión del poder de los entes naturales (des-subjetivación) y su concentración en un único Dios que pasa a ser imaginado como trascendente y omnipotente³³. Pensamiento metafísico y animista en la Antigüedad y teología positiva y negativa (conocimiento racional de Dios frente a fe) en el Medievo se confrontan, pero porque se nutren de unas mismas condiciones fácticas.

La segunda época partiría de esa situación objetiva de impotencia ante las fuerzas de la naturaleza, sólo que tal situación ya no es asumida con resignación, sino que se confía en que la humanidad sea capaz de someter, de humanizar (o civilizar) el medio en que habita. No se acumula todavía un poder causal capaz de transformar sustancialmente la realidad, pero sí se forjan unos principios programáticos, una creencia en las bondades de ese proyecto humanizador, y una voluntad y confianza firmes para llevarlo a cabo. La revitalización del urbanismo a partir del siglo XI, esto es, de los enclaves geográficos conformados por el ser humano condujo, ya en el Renacimiento, a depositar una confianza incondicional en el ser humano y en sus capacidades creativas³⁴. La trascendencia de dios se subraya para señalar la autonomía del ser humano, que es comprendido como un ser mundano, natural. Los fenómenos naturales pasan a entenderse como una concatenación necesaria de causa-efecto que se prolonga infinitamente. De esa forma, la noción de infinito se seculariza, también respecto a los deseos humanos, o, en el terreno de la política, respecto al poder soberano residenciado durante la edad media en dios y que es transpuesto en

³² Jacob Burckhardt, en "La indagación del porvenir", *Historia de la cultura griega* (I), RBA. Madrid, 2005, p. 559ss; Gerarld James Whitrow, en *El tiempo en la historia*, Crítica. Barcelona, 1990, p. 37-41; y Max Horkheimer y Theodor Adorno, en *Dialéctica de la ilustración*, Trotta. Madrid, 1997 (2ª edición), p. 59-128, exploran las conexiones del proyecto ilustrado moderno de dominación de la naturaleza con el pensamiento animista, llevándolas hasta sus últimas consecuencias.

³³ Vid. Ramsay McMullen, *Christianity & Paganism in the Fourth to Eighth Centuries*, Yale University Press. New Haven, Londres, 1997.

³⁴ Vid. Nicola Abbagnano, *Historia del pensamiento. 3. Filosofía moderna*, Sarpe. Madrid, 1988, p. 9-203.

los estados³⁵. El culmen de esa transición de una cosmovisión teocéntrica a una antropocéntrica tiene lugar durante la Modernidad³⁶.

El ser humano se arroga el derecho a ser dueño de su destino, lo que requiere adueñarse de la naturaleza. Con ese propósito, se deposita una fe incondicional en la capacidad emancipatoria de la ciencia como medio para obtener un conocimiento objetivo de las leyes de la naturaleza que, ulteriormente, tiene que posibilitar y conducir a su dominación³⁷. Así, el interés se centra en las ciencias naturales, con la física, mecanicista y determinista, como modelo a imitar por las demás³⁸. Esa objetivación e instrumentalización de la naturaleza conducirá también a su definitiva desmitificación. La previsibilidad, consecuencia del descubrimiento de regularidades, hace desvanecer la creencia en una naturaleza regida por fuerzas arbitrarias y caprichosas. Lo estable y permanente pasa a ser una característica del mundo natural, y no ya ni sólo ni necesariamente del mundo de las ideas. El progreso de la humanidad se hace depender de dos procesos interrelacionados: por un lado, el avance en el descubrimiento de las regularidades que gobiernan la naturaleza; por otro, el

³⁵ Maquiavelo es el primer gran exponente de la completa secularización del poder soberano, que hallará continuidad en el iusnaturalismo secularizado de los siglos XVII y XVIII, y que desembocará, finalmente, en la irrupción del constitucionalismo decimonónico (vid. Jean Touchard, *Historia de las ideas políticas*, Tecnos. Madrid, 1983 (5ª edición)) y de los movimientos nacionalistas (vid. Benedict Anderson, *Imagined Communities: Reflections on the Origin and Spread of Nationalism*, Verso. Londres, 1991). Sobre la identificación del estado con el monarca, en tanto autoridad derivada directamente de dios, como paso intermedio en ese proceso de secularización, vid. José García Marín, "La doctrina de la soberanía del monarca (1250-1700)", *Fundamentos: Cuadernos Monográficos de Teoría del estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, 1, 1998, p. 21-86.

³⁶ De lo expuesto, no se debe extraer la conclusión de que, durante el Renacimiento, el mencionado proceso de secularización condujera a una completa desvinculación entre lo mundano y lo religioso. La pretensión de conocer científicamente la naturaleza estuvo motivada, en la mayoría de casos, en la voluntad de conocer a Dios a través de su obra. Los inicios de la ciencia están vinculados al misticismo y la magia, lo que explica el desarrollo del alquimismo (transmutación de metales comunes en nobles), del cabalismo o la astrología. Vid., en este sentido, Allen G. Debus, *El hombre y la naturaleza en el Renacimiento*, FCE. México, 1985. En la interpretación de Max Weber de la ética puritana, el enriquecimiento material es valorado, pero en tanto que producto de una ética del trabajo e indicio de redención y salvación. Así, vid. Max Weber, *The Protestant Ethic and the Spirit of Protestantism*, Roxbury. Los Ángeles, 2002 (3ª edición). La soberanía se residencia en el monarca, pero al mismo tiempo el monarca lo es por haber sido ungido y en tanto que defensor de la fe.

³⁷ Vid. Schuhl, *Maquinismo...*, cit., p. 47-48.

³⁸ Vid. Georges Canguilhem, "Machine and Organism", *Knowledge of Life*, Fordham University Press. Nueva York, 2008, p. 75-97; y Schuhl, *Maquinismo...*, cit., p. 45-52.

combate contra la tradición y sus creencias calificadas de prejuiciosas, que se señalan como el gran impedimento para la realización del programa civilizador³⁹.

Surge, de esa forma, una conciencia histórica estrechamente vinculada con la idea de progreso: avanzar en el conocimiento de la naturaleza, que tiene que conducir al progreso humano mediante su dominación, requiere previamente romper con el pasado medieval, esto es, deshacerse de los prejuicios de la tradición. Sobre estas premisas, la responsabilidad humana se evalúa en función del grado de realización de ese programa civilizador, cuyas consecuencias son siempre benefactoras. Tal conciencia conlleva cambios sustanciales en la comprensión del tiempo: el tiempo pasa a concebirse de manera lineal, y por lo tanto ilimitado, en lugar de cíclico (o circular) y (de)limitado⁴⁰. Pero el progreso humano mediante la dominación y transformación del entorno se edifica sobre un conocimiento científico que consiste en el descubrimiento de regularidades en la naturaleza, es decir, en un conocimiento de lo que permanece presente en el transcurso del tiempo. En consecuencia, la responsabilidad continúa orientada hacia el presente porque se entiende que la ordenación humana de la naturaleza no alcanza a alterar las leyes que la gobiernan⁴¹; en otras palabras, y en lo que aquí interesa, si bien el ser humano obtendría los beneficios de su progresiva emancipación respecto a la naturaleza, esta no se vería, a su vez, dañada por ese proceso.

La tercera época se caracteriza por el disfrute de los beneficios derivados del poder causal adquirido para dominar la naturaleza, pero sin que haya todavía ni

³⁹ Ese programa de dominación de la naturaleza recibe una formulación acabada y explícita ya a finales del Renacimiento, en el *Novum Organum* de Francis Bacon (vid. Francis Bacon, *Novum Organum*, Sarpe. Madrid, 1984). Además de en el pensamiento de Bacon, el distanciamiento respecto a la tradición se expresa de manera nítida, desde el ámbito de la filosofía, en la duda metódica de Descartes (vid. René Descartes, *Discurso del método*, Tecnos. Madrid, 1994 (3ª edición)); y, desde el terreno de la metodología científica, en Galileo (vid. Galileo Galilei, *Diálogos sobre dos nuevas ciencias*, Losada. Buenos Aires, 2004).

⁴⁰ Sobre la temporalidad antigua frente a la moderna, vid. Joan González, *La medida del temps. Una investigació fenomenològica*, Barcelonesa Edicions. Barcelona, 2007. El medioevo supone una época de transición entre una visión del tiempo cíclica a otra lineal: las ideas de creación, reencarnación y juicio final configuran las relaciones de la humanidad con dios, pero en el terreno de las relaciones de los seres humanos entre sí y con su entorno, la percepción cíclica del tiempo continúa siendo la dominante. Vid. Whitrow, *El tiempo...* cit.; y Eliade, *Lo sagrado...* cit., p. 44 y 68-70.

⁴¹ Günther Jakobs, "El principio de culpabilidad", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales XLV(III)*, 1992, p. 1058.

conocimiento ni conciencia de las consecuencias nocivas y los graves riesgos asociados a ese poder causal. Los primeros avances significativos en la materialización del programa de dominación de la naturaleza se producen con la primera revolución industrial. Pero es, sobre todo, con el advenimiento, en la segunda mitad del siglo XIX, de la segunda revolución industrial y el despliegue de sus potencialidades, que el poder causal de transformación de la humanidad sobre la realidad se incrementa de modo exponencial hasta el punto de que los potenciales daños de su actividad resultan una amenaza para su propia existencia o para la dignidad de su vida.

Ese incremento en la capacidad de transformación se liga con el desarrollo científico-técnico (tecnológico), es decir, con el entrelazamiento de investigación científica e innovación técnica, rasgo este distintivo de esa segunda revolución⁴². Las revoluciones liberales y las transformaciones sociales que la industrialización impulsa alientan la creencia de que el progreso alcanza también a las formas de organización de las comunidades humanas en todas sus dimensiones (económica, social, cultural, política). En ese contexto, se constituyen y ganan protagonismo las ciencias sociales. De manera significativa, se configuran la antropología y la biología, las cuales surgirán de y pugnarán con la teología por dar una explicación acerca de los orígenes del ser humano⁴³, y la historia, que sitúa al ser humano como factor explicativo de su propio pasado⁴⁴.

Sin embargo, la conciencia histórica que permite la periodificación del pasado implica la creencia en que el hombre es dueño de su futuro. Las teorías sociales utópicas se presentan como científicas y señalan el progreso técnico como fuerza configuradora de la realidad social y de las condiciones que posibilitan estadios de progreso superiores⁴⁵. Por su parte, el liberalismo, si bien concibe las leyes de la economía de manera estática, como leyes ahistóricas, al mismo

⁴² Vid. Joel Mokyr, "The Second Industrial Revolution, 1870-1914", Valerio Castronovo (ed.), *Storia dell'economia mondiale*, Laterza. Rome, 1999, p. 219-245.

⁴³ Vid. Paul Mercier, *Historia de la antropología*, Península. Barcelona, 1969 (6ª edición), p. 25-26.

⁴⁴ Vid. Stephen Toulmin, June Goodfield, *The Discovery of Time*, Chicago University Press. Chicago, 1982 (2ª. edición), p. 232ss.

⁴⁵ Vid. Joseph A. Schumpeter, *Historia del análisis económico*, Ariel. Barcelona, 2012, p. 492-503.

tiempo atribuye a los mercados autorregulados una capacidad transformadora y dinamizadora de las sociedades, precisamente porque incentivan el desarrollo tecnológico⁴⁶.

Finalmente, a partir de la Segunda Guerra Mundial en adelante, se toma conciencia de las potencialidades destructivas y nocivas que las innovaciones tecnológicas traen consigo. La introducción cada vez más rápida de tecnologías cada vez más potentes genera una creciente aceleración de los cambios, que provoca la pérdida del control sobre las consecuencias que acarrea la aplicación de esas nuevas tecnologías. Esos peligros alcanzarían tanto a la continuidad de la existencia de la especie humana —v. gr., armas de destrucción masiva, o la problemática medioambiental—, como a la dignidad de la vida humana —v. gr., tecnologías de manipulación y control social e individual, o la robotización—⁴⁷. Ambas derivas serían el resultado de la consumación de los procesos de la razón instrumental⁴⁸. Nada tiene valor en sí mismo, sino sólo como medio, incluido el ser humano, quien, en su condición de objeto de la investigación científica orientada a la innovación tecnológica, pierde la condición de sujeto autónomo y, en ese sentido, su sacralidad, su inviolabilidad.

III. LA TENSIÓN ENTRE DERECHOS Y RESPONSABILIDADES

La progresiva capacidad adquirida por los seres humanos, en el contexto de un sistema de reproducción social de alcance global y extremadamente jerarquizado, como es la economía-mundo capitalista adquiere, finalmente, dimensión planetaria⁴⁹. Con ello, se adquiere una capacidad de modificación de la propia base biofísica de la reproducción social, que, de este modo, pasa de

⁴⁶ A partir de esa dualidad, Jon Elster, *El cambio tecnológico*, Gedisa. Barcelona, 1997 (3ª edición), p. 89-102, pone de relieve las dificultades para explicar el cambio tecnológico en el seno del marco teórico de la escuela económica hegemónica en la actualidad, la neoclásica, al presuponer la racionalidad (económica) de los agentes y situar la noción de “equilibrio” en una posición nuclear.

⁴⁷ Vid. Jonas, *El principio...*, cit., p. 32-35, 49-57, 72-73.

⁴⁸ Vid. Max Horkheimer, *Crítica de la razón instrumental*, Trotta. Madrid, 2002.

⁴⁹ La economía-mundo capitalista vendría caracterizada por una tendencia a la multiplicación que, finalmente, la lleva a la ocupación del espacio global y, con ello, a su transformación. Sobre este rasgo de la sociedad contemporánea, vid. Elias Canetti, *Masa y poder*, Penguin Random House. Barcelona, 2009 (edición castellana a cargo de Juan José del Solar con prólogo de Ignacio Echeverría), p. 654.

ser una externalidad —también en el sentido económico— a amalgamarse con los procesos sociales que la transforman, como puede observarse, de modo conspicuo, en el caso del cambio climático⁵⁰. En este contexto, se habla de la transición hacia el Antropoceno, una nueva era geológica generada por la capacidad de transformación de los seres humanos sobre la biosfera⁵¹.

Sin embargo, la transformación del Sistema Tierra que se ha producido a través de la expansión de la economía-mundo capitalista no responde a una acción concertada de la humanidad en su conjunto, sino a la acción de ciertas personas y colectivos que, en el pasado y en el presente, toman decisiones que determinan la transformación antrópica de la biosfera⁵². Esta modificación de la biosfera por la acción humana puede conllevar efectos perjudiciales para determinadas comunidades humanas, para la humanidad en su conjunto o para las realidades no humanas que la evolución del ciclo de la vida ha ido

⁵⁰ Vid. Bo Kjellén, “Justice in global environmental negotiations: the case of desertification”, Jonas Ebbeson, Phoebe Okowa (eds.), *Environmental Law and Justice in Context*, Cambridge University Press. Cambridge, Nueva York, 2009, p. 334. En relación con la evidencia disponible sobre el cambio climático, vid. los informes realizados por el panel internacional de expertos en <http://www.ipcc.ch/publications_and_data/publications_and_data.shtml> [última visita el 28 de febrero de 2018]. Particularmente, vid. Intergovernmental Panel on Climate Change, *Climate Change 2014. Synthesis Report*, 2014, p. 40ss.

⁵¹ El término ‘Antropoceno’ empezaría a circular en un contexto más o menos amplio a partir del trabajo de Paul J. Crutzen, “Geology of mankind”, *Nature* 415, 2002, p. 23, aunque ya se llevaba utilizando desde un par de años antes en el contexto de los trabajos del International Geosphere-Biosphere Programme (IGBP) a partir de 2000. Vid., en relación con ello, Paul J. Crutzen, Eugene F. Stoermer, “The «Anthropocene»”, *Global Change Newsletter* 41, 2000, p. 17-18. Sin embargo, uno de los dos autores de ese artículo, Eugene F. Stoermer ya lo había ido utilizando desde la década de los ochenta, de manera más o menos informal. Vid. Kotzé, *Global Environmental Constitutionalism...* cit., p. 32-33. Sin embargo, el término aún no ha sido aceptado como denominación oficial por la comunidad geológica. En cualquier caso, el Grupo de Trabajo sobre el Antropoceno (AWG), formado por científicos de diferentes instituciones, presentó ante el 35º. Congreso Geológico Internacional, celebrado en Ciudad del Cabo, en Sudáfrica, entre el 27 de agosto y el 4 de agosto 2016, el resumen de la evidencia disponible y su recomendación provisional para el establecimiento de una nueva edad geológica con ese nombre. En este sentido, vid. <<http://www2.le.ac.uk/offices/press/press-releases/2016/august/media-note-anthropocene-working-group-awg>> [consultado el 15 de septiembre de 2018]. Más allá de su aceptación por parte de los geólogos, el término ‘Antropoceno’ se ha revelado como expresión de una narrativa de lo contemporáneo con una aceptación cada vez más amplia. Así, puede concebirse más bien como un término cultural que estrictamente científico, tal como señala Jedediah Purdy, en *After Nature. A Politics for the Anthropocene*, Harvard University Press. Cambridge, Londres, 2015, p. 16-17.

⁵² Como señala Richard Falk, en “The second cycle of ecological urgency: an environmental justice perspective”, Ebbeson, Okowa, *Environmental Law and Justice...* cit., p. 40, “[t]he tendency of environmentalist is to focus on their sense of what is causing the problems, and offer prescriptions designated to mitigate or end the perceived threat. This inattention to justice perspective tends to benefit the rich and powerful, as well as those currently alive, and to accentuate the burdens and grievances of the poor and marginal, and the unborn”.

configurando a lo largo de miles de años, como sucede con el impacto del cambio climático, que genera costes de adaptación y mitigación, así como exigencias de compensación que, sin embargo, son negligidas en el régimen internacional vigente, así como en los distintos Derechos estatales⁵³.

Ello es coherente con el despliegue del paradigma de los derechos, que parte de la construcción de un sujeto abstracto individual para convertirlo en el bien jurídico supremo del sistema⁵⁴. La concepción política moderna, que enlaza con la tecnociencia como patrón del establecimiento de la experiencia y el capitalismo como modo de reproducción social, parte de una visión radicalmente individualista, como puede apreciarse en el pensamiento de John Locke⁵⁵. De este modo, la Modernidad política se fundamenta en un mundo social atomizado, que parte de la escisión entre sujeto y objeto, a partir de la que se edifica el individuo como sujeto político y titular de derechos⁵⁶. En este contexto, el reconocimiento de los derechos y la implantación del estado como estructura institucional hegemónica sirven a la uniformización cultural, así como a la incorporación de recursos naturales y personas al proceso de acumulación capitalista⁵⁷.

⁵³ Vid. Myles R. Allen, Richard Lord, "The blame game", *Nature* 432, 2004, p. 551.

⁵⁴ Vid. Felipe Gómez Isa, "Los pueblos indígenas como sujetos del derecho al desarrollo", Mikel Berraondo (coord.), *Pueblos indígenas y derechos humanos*, Universidad de Deusto. Bilbao, 2006, p. 452-453; y Jordi Jaria i Manzano, *La cuestión ambiental y la transformación de lo público*, Tirant lo Blanch. Valencia, 2011, p. 17 ss.

⁵⁵ La idea de la centralidad del individuo humano en la configuración de la comunidad política se irá articulando, con el correr del tiempo, sobre la noción de la dignidad de la persona. Así, Peter Häberle, en "La «teoría de la Constitución como ciencia cultural» en el ejemplo de los cincuenta años de la Ley Fundamental", Francisco Balaguer Callejón (coord.), *Derecho constitucional y cultura. Estudios en homenaje a Peter Häberle*, Tecnos. Madrid, 2004, p. 26, considera la dignidad humana "la premisa antropológico-cultural del Estado constitucional". En el mismo sentido, vid. Francisco Fernández Segado, "La dignidad de la persona en el ordenamiento constitucional español", *Revista Vasca de Administración Pública / Herri-Ardulararitzazko Euskal Aldizkaria* 43, 1995, p. 49.

⁵⁶ Vid., por ejemplo, Gonzalo Gosálvez Sologuren, "Estructura y organización económica del Estado Análisis y crítica en la nCPE", VVAA, *Miradas. Nuevo Texto Constitucional*, Instituto para la Democracia y la Asistencia Electoral, Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, Universidad Mayor de San Andrés. La Paz, 2010, p. 181. Esta construcción política parte del dualismo metafísico desarrollado por René Descartes, que distingue entre *res cogitans* y *res extensa*, en la sexta de las *Meditaciones de prima philosophia*. Vid. René Descartes, *Discurso del método / Meditaciones metafísicas*, Espasa Calpe. Madrid, 1990 (26ª. edición castellana a cargo de Manuel García Morente). Así lo subraya, particularmente, Anna Grear, en "Deconstructing Anthropos: A Critical Legal Reflection on 'Anthropocentric' Law and Anthropocene 'Humanity'", *Law Critique* 26, 2015, p. 233-234.

⁵⁷ Vid. Josef Estermann, *Filosofía andina. Estudio intercultural de la sabiduría autóctona andina*,

De acuerdo con ello, el poder político se legitima a través del respeto a una intangible de derechos de los sujetos humanos individuales, de acuerdo con un fundamento ideológico que parte de la existencia primaria de los individuos que, si es el caso, dan existencia (vicaria) a la comunidad, que no es otra cosa que un agregado, lo que implica la desconfianza hacia los cuerpos intermedios y la progresiva supresión de la compleja estructura social de la Edad Media⁵⁸. En última instancia, la idea política fundamental de la Modernidad es que el individuo humano —en un primer momento, el individuo humano masculino, de origen europeo y propietario, idea que, en definitiva, va a actuar como patrón para el desarrollo de las ideas hegemónicas sobre el Derecho público hasta el momento presente— es el fundamento del sistema de reproducción social capitalista y de la estructura institucional propugnada por el constitucionalismo⁵⁹.

De este modo, la reducción de la sociedad a sus unidades fundamentales, el atomismo social, en definitiva, abre la posibilidad de que estas interactúen en una forma inorgánica y, de este modo, se simplifique el intercambio de bienes y servicios, reduciendo toda la realidad social a objeto y sujeto de tal intercambio. En este contexto, la separación de lo público y lo privado se constituye en el presupuesto ideológico último del liberalismo y, en consecuencia, de la tradición constitucional⁶⁰. Esta circunstancia es observada ya desde un principio por Benjamin Constant, en su reveladora distinción entre la democracia de los antiguos y la de los modernos⁶¹.

Abya-Yala. Quito, 1998, p. 33.

⁵⁸ La clamorosa ausencia del derecho de asociación en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, de 1789, así como en las diez primeras enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de 1787, es una muestra transparente del radicalismo individualista del primer liberalismo, destinado a crear un espacio homogéneo de intercambio social.

⁵⁹ Debe tenerse en cuenta aquí la diferenciación que hace Locke entre propietarios y no propietarios, de modo que solo los primeros son miembros plenos de la sociedad civil y, por ese motivo, los únicos miembros de la comunidad que pueden ejercer efectivamente el poder político. Vid. Albert Noguera Fernández, *La igualdad ante el fin del Estado Social. Propuestas constitucionales para construir una nueva igualdad*, Sequitur. Madrid, 2014, p. 37.

⁶⁰ Sobre la idea de la militancia ciudadana en el mundo grecorromano, vid. Paul Veyne, “Los presupuestos de la ciudad griega o por qué Sócrates se negó a huir”, *El Imperio grecorromano*, Akal. Tres Cantos, 2009 (edición castellana de Elena de Amo), p. 71ss.

⁶¹ Vid. Benjamin Constant, “De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos”, *Escritos políticos*, Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1989 (edición castellana de María Luisa Sánchez Mejía), p. 257-285.

En este contexto, Adam Smith expresa la antropología propia del capitalismo cuando muestra su confianza en la acción individual ante la comunitaria, de modo que el individuo “busca su propio beneficio, pero [...] una mano invisible lo conduce a promover un objetivo que no entraba en sus propósitos. [...] Al perseguir su propio interés frecuentemente fomentará el de la sociedad mucho más eficazmente que si de hecho intentase fomentarlo. Nunca he visto muchas cosas buenas hechas por los que pretenden actuar en bien del pueblo”⁶². En definitiva, en el primer liberalismo, el papel de los poderes públicos se restringe a la protección de la sociedad ante la violencia de otras sociedades (defensa), la protección de los individuos ante la violencia de otros individuos (seguridad y justicia) y al mantenimiento de obras e instituciones públicas que no es de interés de los individuos mantener (fomento)⁶³. Aunque, posteriormente, el Estado social amplíe el margen de la acción pública, la idea de que está al servicio de los individuos no va a cambiar⁶⁴.

Así, la asociación política, agregado de individuos, aparece como instrumental, al servicio de sus elementos constituyentes, que, situados en un espacio social seguro y liberados de las ataduras que suponía el marco institucional medieval, ven garantizada así su movilidad social⁶⁵. Asimismo, se aseguran, mediante el artificio de los derechos constitucionales, las condiciones de apropiación de los recursos para el grupo social dominante en el marco de las relaciones de intercambio que promueve el nuevo metabolismo social hegemónico⁶⁶. De este

⁶² Vid. Adam Smith, *Una investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones*, Tecnos. Madrid, 2009 (edición castellana de Carlos Rodríguez Braun con estudio preliminar de Manuel Montalvo), p. 518.

⁶³ Vid. op. cit., p. 588.

⁶⁴ De hecho, el Estado social va impulsar la explotación de los recursos naturales para desplegar sus políticas de bienestar —entendido en términos de capacidad de consumo de bienes y servicios—. Esto acaba siendo un factor determinante en el afloramiento de la crisis ambiental, lo que pone de manifiesto el conflicto latente entre extensión de la capacidad de consumo y la protección del medio ambiente. Vid. mi trabajo “El bienestar posible: estado social y protección del medio ambiente”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental* 8, 2005, p. 62. En el mismo sentido, vid. Dietrich Murswiek, *Umweltschutz als Staatszweck*, Economica. Bonn, 1995, p. 48.

⁶⁵ Vid. Petot, “La Révolution...” cit., p. 368.

⁶⁶ En el marco social fijado por la constitución, resultado del pacto social originario y garantía de los derechos individuales, cada uno de los sujetos del sistema puede acceder a la apropiación y explotación de los recursos, que quedan liberados también de los elementos de fijación determinados en el marco medieval —este es el sentido de la desamortización, justamente, que, en definitiva, ponía en el mercado (cambiaba las condiciones de apropiación de) buena parte de la tierra, tal como subraya Fernando Sáinz Moreno, en “Artículo 132.

modo, los derechos que se reconocen a los sujetos originarios que constituyen la comunidad política tienen como finalidad la limitación del poder político, que deviene el estado vigilante nocturno al servicio del sujeto propietario⁶⁷. En este contexto, la resolución de conflictos, la garantía de la propiedad privada y el mantenimiento del orden público se convierten en las funciones fundamentales del estado⁶⁸.

En este sentido, los derechos devienen no solo fundamento, sino también límite del poder, de modo que el Estado de Derecho, en sentido sustancial, protege el desarrollo por parte de los sujetos de derechos —no necesariamente todos los seres humanos; de hecho, al principio, sólo unos pocos de ellos— de su proyecto de vida, en un marco social sostenido por la libertad y la seguridad, parafraseando el art. 17 de la Constitución española⁶⁹. El sujeto individual se convierte, así, en el centro del universo ético-político de la Modernidad, dotado de una esfera intangible de actuación definida por los derechos⁷⁰. En este contexto, se desarrolla una cierta noción material o sustantiva de constitución, de acuerdo con la cual, no es sólo que la constitución deba ser normativa —por oposición al concepto realista de constitución—, sino que, además, debe

Dominio público, bienes comunales, patrimonio del Estado y patrimonio nacional”, Óscar Alzaga Villaamil (dir.), *Comentarios a la Constitución española de 1978 (X)*, Edersa. Madrid, 1998, p. 238-239—.

⁶⁷ En realidad, sin embargo, el nuevo estado liberal, aparentemente reducido a la mínima expresión, constituye una estructura política mucho más potente que el complejo entramado institucional medieval, ya que la generación de las condiciones de apropiación y distribución de los recursos en el marco del proceso de acumulación capitalista exigen modificaciones económicas, jurídicas y sociales de gran calado. Ello puede verse en el papel que juegan las instituciones públicas a la hora de hacer ingresar en el mercado todos los recursos disponibles, mediante diferentes estrategias entre las que cabe destacar las *enclosures*, que permiten la apropiación privada de la tierra. Vid. Silvia Federici, *Calibán y la bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación originaria*, Traficantes de Sueños. Madrid, 2010 (edición castellana de Verónica Hendel y Leopoldo Sebastián Touza), p. 102ss.; y John Gray, *Misa negra. La religión apocalíptica y la muerte de la utopía*, Paidós. Barcelona, 2008 (edición castellana de Albino Sánchez Mosquera), p. 108. La desamortización española es un proceso análogo.

⁶⁸ Vid. Stephen Crook, Jan Patuski, Malcolm Waters, *Postmodernization. Change in Advanced Society*, Sage. Londres, Thousand Oaks, Nueva Delhi, 1992, p. 14.

⁶⁹ Vid. Aragón Reyes, “Constitución y derechos fundamentales”, Miguel Carbonell (comp.), *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, Porrúa. México DF, 2005, p. 218.

⁷⁰ Vid. Jörg Paul Müller, *Elemente einer schweizerischen Grundrechtstheorie*, Stämpfli. Berna, 1982, p. 1.

responder a los criterios políticos del liberalismo y, particularmente, garantizar los derechos individuales⁷¹.

Estos derechos permiten, en particular, apropiarse de los recursos naturales, a partir de los títulos jurídicos de los que se disponga de acuerdo con el Derecho privado, ya que, más allá de los límites que impone el reparto de la propiedad, el individuo sujeto de derechos no encuentra otra traba para apropiarse de la naturaleza y proceder a su explotación⁷². Es evidente, en este sentido, el vínculo entre la tradición constitucional y la implantación del capitalismo, así como la centralidad de los derechos a la hora de definir este marco cultural.

Por todo ello, cabe avanzar hacia una transformación del paradigma de los derechos, de acuerdo con una revalorización de la responsabilidad, que viene exigida por la propia naturaleza del proceso de transformación que supone el Antropoceno, de modo que los derechos humanos se configuren como “*critical concepts of resistance*”⁷³. De acuerdo con ello, los derechos pueden configurarse más bien como patrones de protección de los más vulnerables y, en este sentido, vincularse a las ideas de responsabilidad y cuidado. A partir de aquí, puede configurarse un *ökologisches Existenzminimum*, más allá de la tradición individualista que se proyecta también sobre el constitucionalismo existencial el Estado social⁷⁴. Así, cabría hablar de una nueva idea de bienestar, basada en el concepto de calidad de vida y vinculada a la responsabilidad, el cuidado, la solidaridad y la participación⁷⁵.

La confluencia entre la idea de responsabilidad y la idea de cuidado, que redefinen el sentido de los derechos humanos en un contexto físico frágil y

⁷¹ Esta sería una posición bastante extendida en la doctrina clásica del constitucionalismo y particularmente significativa en los debates constitucionales en España, donde el Estado de Derecho formal fue hegemónico durante buena parte de su historia constitucional. Vid. Adolfo Posada, *El régimen constitucional. Esencia y forma. Principios y técnica*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1930, p. 7.

⁷² Vid. Johann W. Gerlach, *Privatrecht und Umweltschutz im System des Umweltrechts*, Duncker & Humblot. Berlín, 1989, p. 28.

⁷³ Vid. Gear, *Redirecting Human Rights...* cit., p. 39.

⁷⁴ Vid. Murswiek, *Umweltschutz als Staatszweck* cit., p. 47.

⁷⁵ Vid. Daniel Jositsch, “Das Konzept der nachhaltigen Entwicklung (Sustainable Development) im Völkerrecht und seine innerstaatliche Umweltsetzung”, *Umweltrecht in der Praxis / Le Droit de l’environnement dans la pratique*, 1997, 97; y Murswiek, *Umweltschutz als Staatszweck* cit., p. 50.

limitado, va abriéndose camino no sólo a través de documentos, como la citada Carta de la Tierra, que no pueden considerarse tratados internacionales y, en consecuencia, sus efectos, en el contexto actual, son más bien limitados, sino que también se proyecta sobre algunos documentos formales del Derecho internacional público que responden a la necesidad de responder a la crisis ambiental por parte de la comunidad internacional⁷⁶. En este contexto, debe señalarse que, en 1992, el año de celebración de la Conferencia de Rio, se aprobaron dos tratados internacionales de importancia crucial que presentan elementos prometedores desde el punto de vista aquí adoptado, a saber: por una parte, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC)⁷⁷, cuyo texto fue aprobado en Nueva York el 9 de mayo de 1992, unas semanas antes de la Conferencia de Rio; y, por la otra, el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), firmada en Rio de Janeiro el 5 de junio del mismo año⁷⁸.

Particularmente, la CMNUCC se refiere al principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas⁷⁹. Este principio constituye un elemento nuclear en el desarrollo de un principio de responsabilidad de carácter general, que enlaza las ideas de sostenibilidad y justicia para proyectarlas en la reacción global contra el cambio climático⁸⁰. En consecuencia, debe considerarse una aportación de primera importancia en el desarrollo material de un constitucionalismo del Antropoceno, que permita ir configurando un nuevo

⁷⁶ Vid. “¿Qué es la Carta de la Tierra?”, disponible en <<http://earthcharter.org/discover/what-is-the-earth-charter/>> [última visita el 28 de mayo de 2018].

⁷⁷ El texto en castellano está disponible en <http://unfccc.int/files/essential_background/background_publications_htmlpdf/application/pdf/convsp.pdf> [última visita el 11 de agosto de 2017]. Sobre los principios fundamentales de la CMNUCC, vid. Rudolf Dolzer, “Die internationale Konvention zum Schutz des Klimas und das allgemeine Völkerrecht”, Beyerlin, Bohte, Hofmann, Petersmann, *Recht zwischen Umbruch und Bewahrung...* cit., p. 957-973.

⁷⁸ El texto en castellano está disponible en <<https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>> [última visita el 11 de agosto de 2017].

⁷⁹ Vid. art. 3 CMNUCC.

⁸⁰ Vid. Jutta Brunnée, “Climate Change, global environmental justice and international environmental law”, Ebbeson, Okowa, *Environmental Law and Justice...* cit., p. 324ss.; Clarkson, Wood, *A Perilous Imbalance...* cit. Stephen Clarkson, Stepan Wood, *A Perilous Imbalance. The Globalization of Canadian Law and Governance*, UBC Press. Vancouver, Toronto, 2009, p. 122ss.; y Miguel Ángel Elizalde Carranza, “Desarrollo y cambio climático”, *Revista Catalana de Dret Ambiental* 1(1), 2010, p. 11-12.

núcleo axiológico para modificar de manera significativa los procesos de reproducción social para adaptarlos a los efectos de la capacidad antrópica de transformación del Sistema Tierra⁸¹.

Por otra parte, este principio permite delimitar la responsabilidad en función de la capacidad de incidencia en el sistema, de modo que los derechos no sirvan para proteger a los más poderosos ante los débiles, sino para garantizar la posición social de los más vulnerables⁸². En definitiva, de acuerdo con esta idea, el principio se desplegaría a través de responsabilidades diferenciadas sobre la base de la capacidad de transformación antrópica⁸³. La responsabilidad se asocia así al cuidado de lo frágil y a la construcción de relaciones sociales equitativas.

Por otra parte, debe considerarse también el principio quien contamina paga, que, sería una manifestación particular del principio de responsabilidad, y que ha sido recogido en algunos textos constitucionales recientes⁸⁴. Ciertamente, el principio quien contamina paga ha tenido una proyección notoria en el Derecho tanto internacional como interno, a partir de su formulación en 1972 por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos

⁸¹ La idea de responsabilidad ya está, de hecho, permeando el Derecho internacional. En este sentido, cabe mencionar la interpretación de la soberanía como una *responsibility to protect* (R2P) en relación con los derechos humanos. En relación con esta idea, vid. Anne Peters, "Membership of the Global Constitutional Community", Jan Klabbers, Anne Peters, Geir Ulfstein, *The Constitutionalization of International Law*, Oxford University Press. Oxford, 2011, p. 185.

⁸² Vid. Jaria i Manzano, *La cuestión ambiental...* cit., p. 297. En este sentido, Carlos de Cabo Martín, en *Pensamiento crítico, constitucionalismo crítico*, Trotta. Madrid, 2014, p. 90, señala los derechos "son ejercidos no ya por sujetos individuales sino por corporaciones [...] con unas posibilidades de defensa y de obtención del máximo de potencialidades al elemento garantista, con todo lo cual los derechos y libertades individuales en lo que se convierten es en mecanismos de garantía del sistema". Sobre la proyección de los derechos sobre las personas jurídicas y sus consecuencias desde el punto de vista de la descorporización de los sujetos de derechos, vid., asimismo, Gear, en "Deconstructing Anthropos..." cit., p. 239. En este contexto, la idea de las responsabilidades comunes pero diferenciadas, junto con el abandono de la centralidad de los derechos, permite plantear un modelo constitucional, que, efectivamente, permita administrar el Sistema Tierra de acuerdo con unos parámetros sostenibles y equitativos, superando el atomismo y la extensión indefinida del dominio de la persona sobre la naturaleza, a partir de una comprensión jerárquica, enraizada en la división cartesiana entre el *cogito* y la *res extensa*.

⁸³ Vid. Mesa Cuadros, "Elementos..." cit., p. 32.

⁸⁴ Cabe mencionar aquí el art. 74 de la Constitución federal Suiza, que establece que "[/]es frais de prévention et de réparation sont à la charge de ceux qui les causent". En relación con este principio, vid. Reiner Schmidt, *Einführung in das Umweltrecht*, Beck. Munic, 1992 (3ª. edición), p. 5ss.

(OCDE)⁸⁵. Por otra parte, la idea de la responsabilidad, formulada de un modo general, se encuentra en ciertos textos del constitucionalismo comparado, lo que permite explorar las posibilidades que plantea a la hora de redefinir los elementos fundamentales del sistema jurídico en el camino hacia un constitucionalismo global⁸⁶. Cabe destacar, en relación con esto, la Constitución suiza de 1999, que menciona el principio de responsabilidad, de modo general, en su artículo 6⁸⁷. Asimismo, debe mencionarse de nuevo aquí la Carta de la Tierra.

Así, puede considerarse la posibilidad de un principio de responsabilidad emergente que abriría el campo para repensar los fundamentos del constitucionalismo moderno e ir construyendo una textura constitucional para el Antropoceno⁸⁸. El principio de responsabilidad debería entenderse, de este modo, como una limitación de la esfera de autonomía de las personas, construida en el contexto de la tradición constitucional liberal, en relación con

⁸⁵ Sobre el principio quién contamina paga, vid., en general, John Alder, David Wilkinson, *Environmental Law & Ethics*, Macmillan. Londres, 1999, p. 170ss.; Marcello Cecchetti, *Principi costituzionali per la tutela dell'ambiente*, Giuffrè. Milán, 2000, p. 125ss.; Wilfried Erbuth, *Rechtssystematische Grundfragen des Umweltrechts*, Duncker & Humblot. Berlín, 1987, p. 94ss.; Jesús Jordano Fraga, *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*, J. M. Bosch. Barcelona, 1995, p. 137ss.; Demetrio Loperena Rota, *Los principios del Derecho ambiental*, Civitas. Madrid, 1998, p. 64ss.; y Anne Petitpierre-Sauvain, "Le principe pollueur-payeur dans la loi sur la protection des eaux", *Umweltrecht in der Praxis / Le Droit de l'environnement dans la pratique*, 1999, p. 494ss.

⁸⁶ Puede citarse aquí la Constitución del canton de Schaffhausen, en Suiza, cuyo art. 6.2 establece lo siguiente: "[Jede Person] trägt Mitverantwortung für die Gemeinschaft und die Umwelt", lo que expresa con claridad el punto de vista que aquí se defiende. El texto está disponible en <<https://www.admin.ch/opc/de/classified-compilation/20030164/>> [última visita el 30 de mayo de 2018]. También cabe señalar aquí el preámbulo del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006, que proclama: "L'aportació de tots els ciutadans i ciutadanes ha configurat una societat integradora, amb l'esforç com a valor i amb capacitat innovadora i emprendedora, uns valors que continuen impulsant-ne el progrés".

⁸⁷ El art. 6 de la Constitución federal suiza establece que "[t]oute personne est responsable d'elle-même et contribue selon ses forces à l'accomplissement des tâches de l'Etat et de la société". Creo que es interesante que el preámbulo de la Constitución se refiera tanto a la *Verantwortung gegenüber der Schöpfung* como a la *Verantwortung gegenüber die künftigen Generationen*. Vid. René Rhinow, "Wirtschafts- und Eigentumsverfassung", Daniel Thürer, Jean-François Aubert, Jörg Paul Müller (eds.), *Verfassungsrecht der Schweiz / Droit constitutionnel suisse*, Schulthess. Zúrich, 2001, p. 569.

⁸⁸ Desde hace tiempo, definiendo que los principios de responsabilidad, precaución y cooperación constituyen la malla fundamental del Derecho ambiental, lo que permite su proyección constitucional y, en última instancia, su virtualidad como elementos nucleares de la constitución del Antropoceno. Vid. Jordi Jaria i Manzano, "El fundamento constitucional de los derechos de participación en materia de medio ambiente y su desarrollo en la Ley 27/2006", Antoni Pigrau Solé (dir.), *Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente: diez años del Convenio de Aarhus*, Atelier. Barcelona, 2008, p. 119ss.

“las formas, mecanismos y métodos de uso, acceso, extracción y apropiación de la naturaleza y sus elementos y componentes”, para mantener la equidad y garantizar la sostenibilidad⁸⁹. El principio de responsabilidad, a partir de su formulación por Hans Jonas en los años setenta del siglo pasado, se presenta, en este contexto, como un imperativo de acción ante la vulnerabilidad del contexto donde se despliega la actividad humana, tomando en cuenta las cuestiones de sostenibilidad y justicia que se suscitan en un contexto de transformación antrópica masiva de la biosfera⁹⁰.

Efectivamente, la responsabilidad se articula como un elemento central a la hora de conectar la preocupación por el bienestar de los seres humanos y la idea de protección subyacente al paradigma de los derechos con la fragilidad de la base biofísica que los sostiene. Ello implica una perspectiva holística y pragmática que, por ello, rompe con los fundamentos utópicos de los derechos humanos para resituarlos en una realidad vulnerable y limitada, considerando de nuevo, desde un punto político y jurídico, a los seres humanos formando parte del contexto biofísico al que pertenecen, lo que se proyecta a través de una responsabilidad en relación con el conjunto de la humanidad presente, con las generaciones futuras y, en última instancia con la vida en su conjunto, en una visión que subraya la interdependencia ante el atomismo⁹¹.

De este modo, el principio de responsabilidad se vincula a la solidaridad en el marco de las comunidades humanas, que sustenta la justicia ambiental en sentido amplio, extendida a las generaciones futuras, de acuerdo con el cual los miembros de esas mismas comunidades se sujetan a “límites, deberes y obligaciones”, en relación “las formas, mecanismos y métodos de uso, acceso, extracción y apropiación de la naturaleza y sus elementos y componentes”, para mantener la equidad y garantizar la sostenibilidad⁹². En definitiva, la ética de la

⁸⁹ Vid. Mesa Cuadros, “Elementos...” cit., p. 31.

⁹⁰ Vid. Jonas, *El principio de responsabilidad...* cit., p. 32ss.

⁹¹ Esta es la idea fundamental que se haya en el fondo de las propuestas de la llamada ecología profunda, como puede observarse en los llamados Ocho Puntos, redactados por Arne Naess y George Sessions, cuyo texto está disponible en <<http://www.deepecology.org/platform.htm>> [última visita el 29 de mayo de 2018]. Significativamente, la única referencia a los derechos en este documento es negativa: “*Humans have no right to reduce this richness and diversity except to satisfy vital needs*” (Tercer Punto).

⁹² Vid. Mesa Cuadros, “Elementos...” cit., p. 31.

solidaridad es inescindible de la ética de la responsabilidad, y ambas suponen el punto de partida de un nuevo constitucionalismo, que se desvincularía de sus orígenes utópicos para ofrecerse desplegado como marco de convivencia pragmático, equitativo y sostenible⁹³. Más allá aún, debería considerarse la justicia ecológica y la reverencia por la vida, en un contexto axiológico definido por las ideas de cuidado y responsabilidad.

En definitiva, ante la capacidad transformadora adquirida por los seres humanos, se impondría una nueva responsabilidad ética, más allá de la utopía y la autosatisfacción propugnada en el contexto del paradigma de los derechos⁹⁴. Se trata, en definitiva, desde el punto de vista político, de una recuperación de la idea de virtud, ligada a la ciudadanía, que implica una responsabilidad en relación con la preservación de la comunidad, que, en el contexto del Antropoceno, ha devenido la totalidad del Sistema Tierra⁹⁵.

Todo ello sugiere, a partir de una modulación de los derechos a través de la idea de cuidado en un contexto de responsabilidad derivado de la propia dimensión de la transformación antrópica del Sistema Tierra, un humanismo cauteloso, en el que el desarrollo de la vida humana se despliega con respeto hacia los otros seres humanos así como hacia las realidades no humanas, satisfaciendo las necesidades con mesura y proporción, lo que implica, al cabo, una “*alternative worldview that is not so much rights-based as responsibility-based, one that is ecocentric and not simply anthropocentric*”⁹⁶. Ello nos conduciría más allá del antropocentrismo tradicional, que define el alcance de la noción de desarrollo sostenible⁹⁷. Por otra parte, en un contexto estrictamente humano, debe subrayarse que, aunque las decisiones que toman en la actualidad, en un contexto de modificación comprensiva e irreversible del Sistema Tierra, se proyectan sobre las generaciones futuras, estas no tienen la posibilidad de tomar

⁹³ Vid. op. cit., p. 46.

⁹⁴ Vid. De Siqueira, “El principio Responsabilidad...” cit., p. 175.

⁹⁵ La virtud en política tiene una larga tradición. La lectura conservadora que hace Harry Jaffa de la figura de Abraham Lincoln sería un buen ejemplo en el caso de la cultura política norteamericana. Vid., en relación con ello, Guyora Binder, Robert Weisberg, *Literary Criticisms of Law*, Princeton University Press. Princeton, 2000, p. 316.

⁹⁶ Vid. Rolston, “Rights and Responsibilities...” cit., p. 252.

⁹⁷ Vid. Alder, Wilkinson, *Environmental Law & Ethics* cit., p. 50.

parte en el proceso de toma de decisiones, lo que también conlleva la necesidad de modular los derechos en el contexto de un paradigma regido por la responsabilidad, particularmente aquellos que se refieren a la participación política⁹⁸. En cualquier caso, este planteamiento parte de la concepción de los derechos como instrumentos para la protección de la vulnerabilidad, más que como garantías para el despliegue de la autonomía personal.

IV. LOS DERECHOS COMO GARANTÍAS DE PROTECCIÓN DE LOS VULNERABLES

Como anticipábamos, el objeto de este informe es precisamente plantear una reconstrucción del paradigma de los derechos, a partir de la crítica de su concepción como delimitación de un espacio de autodeterminación para el individuo humano y de la exploración de alternativas basadas en el principio de responsabilidad, basado en la protección de lo vulnerable, de modo que el discurso de los derechos se ajuste a las nuevas narrativas del Antropoceno y puede servir para afrontar los retos civilizatorios que se generan en la crisis presente. En las líneas que siguen nuestro discurso se centrará en un enfoque de análisis multinivel que pretende ofrecer nuevas dimensiones de los derechos más fundamentales, como lo son el derecho a la vida y a la integridad física, en conexión con el fenómeno de la violencia de género que constituye un atentado frontal y gravísimo a los mismos.

La propuesta adopta una perspectiva que toma en consideración no solo el sistema de derechos fundamentales garantizados por los estados, sino también la normativa y jurisprudencia internacional, acervo indispensable del cual se nutre. Este enfoque no pretende reivindicar los precedentes internacionales como mero preludio de la investigación, sino que responde a una opción metodológica premeditada, vinculada a la idea de constitucionalismo multinivel, que supera las estrecheces de los ordenamientos constitucionales clásicos concebido como un todo normativo sujeto a ciertas reglas propias de lo que conocemos como estado de Derecho, y lo concibe como un sistema complejo

⁹⁸ Vid. Edith Brown Weiss, "The Planetary Trust: Conservation and Intergenerational Equity", *Land Use and Environment Law Review*, 1985, p. 298.

integrado por diferentes centros de producción de normas y de interpretación jurídica. Este planteamiento enlaza con una forma de entender el Derecho público, como un marco de referencia que debe adaptarse a las transformaciones socio-políticas actuales y a nuevos escenarios normativos, que permita la evolución social y que sea capaz de afrontar los retos de la sociedad contemporánea en términos de igualdad y justicia. Obviamente, en el ámbito de los derechos humanos, en especial en el de la protección de los sujetos socialmente desfavorecidos por estructuras culturales tradicionales consolidadas que los supeditan, esta concepción del “sistema constitucional” adquiere su máxima dimensión⁹⁹.

En el ámbito de la violencia ejercida contra las mujeres, este trabajo propone una nueva dimensión de estos derechos, esenciales para la dignidad de las mujeres, a la luz de los referentes internacionales analizados, que potencia el protagonismo del Estado en el deber de protección de las víctimas, así como la consiguiente responsabilidad pública ante el fracaso o incumplimiento de tal obligación. La relectura del derecho a la vida y a la integridad personal propone una nueva matriz constitucional que priorice la protección de las víctimas y la ponderación del contexto de violencia y la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la mujer.

El interés de la propuesta radica en proporcionar nuevas pautas hermenéuticas que permitan optimizar el contenido de los derechos, con la finalidad de ofrecer a los operadores jurídicos que se ocupan de su interpretación y aplicación y, en particular, de su garantía, nuevas perspectivas y enfoques en su función tuitiva en este ámbito, particularmente sensible y, desde luego, significativo, desde el punto de vista de las situaciones de vulnerabilidad que se generan en la sociedad

⁹⁹ Sobre esta idea de “sistema constitucional”, como matriz compleja construida por acumulación de complejos normativos diversos incide Jordi Jaria i Manzano, en “La identificació del dret aplicable en un context normatiu complex”, en AAVV, *Diàlegs sobre la justícia i els jutges*, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada. Barcelona, 2015, especialmente p. 87-99, para quien la noción de sistema constitucional “s’ajusta a la complexitat del sistema social d’una manera que no pot fer la constitució formal, arrapada a l’estat com a espai homogeni de reproducció social. Es construeix, a partir d’aquí, una constel·lació normativa que s’ordena davant d’un determinat problema social per desplegar el dret de manera funcional en l’acte de selecció, interpretació i argumentació que correspon al jutge com a responsable de la seva resolució en termes recognoscibles per la societat com a legítims. En el cas europeu, l’acumulació de capes constitucionals és prou evident, tal com mostra, de manera particular, el paper del Tribunal Europeu de Drets Humans com a tribunal constitucional”.

contemporánea en relación con el disfrute pleno de los derechos fundamentales. Esta nueva dimensión reclama respuestas perfeccionadas y evolutivas que persigan una mayor efectividad de los derechos fundamentales, con la mirada puesta en un horizonte en el que todas las personas, especialmente aquellas que se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad, puedan disfrutar de sus derechos más elementales con seguridad y en libertad. En este contexto, la reacción jurídica ante la violencia contra las mujeres ofrece un patrón de referencia para constatar el tránsito de un modelo de derechos humanos basado en la autonomía hacia un modelo basado en la tutela de las vulnerabilidades encarnadas¹⁰⁰.

V. VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y EXIGIBILIDAD DEL DEBER PÚBLICO DE PROTECCIÓN

El fenómeno de la violencia contra las mujeres se resiste a un enfoque único debido a su carácter multiforme, de múltiples violencias en una, por lo que su estudio corre el riesgo de desnaturalizarse si no se tiene en consideración este carácter complejo. Para intentar integrar todas las realidades que este fenómeno comprende, conviene extender los parámetros de estudio, es decir, adoptar una óptica transversal y holística, pues sólo así puede hacerse frente a un problema que traspasa fronteras, tanto geográficas como conceptuales, cuya complejidad requiere de algo más que una intervención concertada a todos los niveles para combatirlo, además de comprenderlo, con todas las garantías.

En la actualidad, un análisis que se circunscriba únicamente a las normas vigentes dentro de las fronteras de un estado y que soslaye la ingente tarea normativa y jurisprudencial que se realiza en los niveles internacionales no sólo es un análisis parcial o incompleto, sino que directamente es un análisis que no se ajusta a la realidad. En la era de la globalización, también el Derecho debe ampliar sus horizontes si pretende seguir siendo un instrumento de regulación válido de las relaciones humanas; en particular, en el ámbito de los derechos

¹⁰⁰ Vid. Gear, *Redirecting Human Rights...* cit., p. 40ss.

fundamentales de las personas, y, en este caso, de protección de las mujeres sometidas a violencia de género.

La premisa fundamental es la consideración de que la violencia de género constituye una violación de los derechos humanos de las mujeres, una premisa que conviene recalcar porque su reconocimiento en el ámbito público es desgraciadamente muy reciente. El carácter patriarcal y androcéntrico que caracteriza a nuestras sociedades ha ocultado esta lacra más allá del velo de una mal entendida intimidad personal y familiar, que ha revestido de inmunidad el ámbito privado, creando un espacio de indefensión y una situación estructural de vulnerabilidad para las mujeres justificada y normalizada por la comunidad.

A nivel internacional, la *Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women* (en adelante, CEDAW) y, más tarde, la *Declaration on the Elimination of Violence Against Women* (en adelante, DEVAW) reconocen que la violencia contra las mujeres constituye una violación de sus derechos humanos y que se basa en las asimétricas relaciones de poder entre hombres y mujeres que históricamente han conducido a la dominación y discriminación de ellas por ellos. De esta forma se inserta el fenómeno de la violencia contra la mujer en el terreno de lo público —y por tanto, en el terreno de la responsabilidad del estado—, señalando su carácter de vulneración grave de los derechos humanos¹⁰¹.

En este último aspecto, pone de relieve que la mujer se encuentra en una situación de subordinación estructural que no puede superarse desde la lógica propia de la igualdad de trato y de oportunidades, sino que requiere una intervención más amplia y eficaz, que remueva esta situación de desigualdad y vulnerabilidad construida sobre patrones culturales y sociales, tanto a nivel estatal como internacional y que ofrezca respuestas de tipo preventivo, protector

¹⁰¹ La superación de esta separación entre lo público y lo privado ha sido valorada como uno de los elementos determinantes de que, a nivel internacional, se haya avanzado en la efectiva protección de los derechos de las mujeres. Vid. Víctor Merino Sancho en "Tensiones entre el proceso de especificación de los derechos humanos y el principio de igualdad respecto a los derechos de las mujeres en el marco internacional", *Derechos y Libertades* 27, 2012, p. 327-363.

y punitivo tendentes a alcanzar la consecución de la igualdad efectiva y, en consecuencia, también la eliminación de este tipo de violencia¹⁰².

Así pues, el sistema pivota esencialmente sobre una serie de obligaciones y recomendaciones convencionales dirigidas a los Estados parte en el ámbito de la lucha, la erradicación y la prevención de la violencia y también de la protección de sus víctimas. Esta “dimensión institucional” de la violencia contra las mujeres coloca al Estado como autor directo, por acción u omisión, o como responsable indirecto de la misma cuando desatiende sus obligaciones de erradicarla, prevenirla y sancionarla¹⁰³. En el Derecho internacional, el estándar de diligencia debida o de conducta adecuada de los estados en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales ha sido crucial en el desarrollo de la responsabilidad del Estado en el marco de la protección de los derechos humanos¹⁰⁴.

Así, el principio de diligencia debida, a pesar de no estar definido jurídicamente, ha permitido extender la responsabilidad de los estados, de modo que no sólo se les exige responsabilidad por las lesiones atribuibles directamente al propio Estado, por acción o por omisión, sino también por los actos lesivos de sujetos privados, tanto si se producen en el ámbito público como privado. Se reclama de esta manera la implicación activa de los estados en la protección de los derechos humanos en todos los niveles, de modo que pueden ser también responsables

¹⁰² Tal como señalan Magdalena Martín Martínez y Carolina Jiménez Sánchez, en “La protección internacional de los derechos humanos de las mujeres: Una visión desde la multiculturalidad y la perspectiva de género”, Patricia Laurenzo Copello, Rafael Durán Muñoz (coords.), *Diversidad cultural, género y derecho*, Tirant lo Blanch. Valencia, 2014, p. 290, esta nueva conceptualización de la violencia “desde una perspectiva metodológica exige un enfoque holístico y multisectorial, pero que a la vez sea capaz de tomar en cuenta las experiencias particulares de las mujeres en razón de su diferente raza, clase, edad, nacionalidad, etc. Desde un punto de vista procesal, empodera a las mujeres como titulares de derechos subjetivos internacionalmente reconocidos, y, desde un punto de vista sustantivo, impone a los estados la obligación de prevenir, sancionar y erradicar estas formas de violencia, atribuyéndoles responsabilidad internacional en caso de su cumplimiento, responsabilidad que podrá ser exigida por las propias víctimas en virtud de los mecanismos instrumentos legales adoptados tanto en el ámbito universal como en el regional”.

¹⁰³ Vid. Encarna Bodelón, “Violencia institucional y violencia de género”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 48, 2014, p. 132-133.

¹⁰⁴ Sobre el origen de la noción de debida diligencia en el Derecho internacional general y sobre su aplicación en el ámbito de la protección internacional de los derechos humanos, puede consultarse la monografía de José F. Lozano Contreras, *La noción de debida diligencia en Derecho internacional*, Atelier. Barcelona, 2007, en especial, el Capítulo IV de la Parte Segunda, p. 231ss.

cuando no tomen las medidas adecuadas y con la diligencia debida para atajar las lesiones a los derechos, sea cual sea su origen.

En la esfera de la violencia contra las mujeres, el Comité CEDAW, advierte del carácter preferente del derecho a la vida y a la integridad física cuando son confrontados con otros derechos, por el carácter esencial de los mismos al ser inherentes a su dignidad¹⁰⁵. Esta primacía que trasladada al terreno de la aplicabilidad y de la ponderación de los derechos por parte de las autoridades competentes —policía, servicios sociales, jueces, fiscales, etc.— se traduce en una prevalencia de la protección de la vida y de la integridad personal de las mujeres víctimas de violencia de género frente a otros intereses y derechos que se puedan hacer valer. Por cuanto, se trata de evitar, de acuerdo con los principios de adecuación, necesidad y proporcionalidad, nuevos ataques a su indemnidad, que, en algunos casos pueden ser irreversibles¹⁰⁶.

En el terreno de la responsabilidad internacional, los estados adquieren el compromiso de abstenerse de agredir o violentar, de cualquier forma, a las mujeres; pero, a la vez, asumen la función de salvaguardar la indemnidad de las mismas, es decir, se convierten en garantes de sus derechos más fundamentales. Ello les obliga, por una parte, a dotarse de un modelo completo jurídico-político cuyo objetivo sea la erradicación de la violencia y la garantía de la seguridad de las víctimas —*systemic due diligence*—¹⁰⁷; y, por otra parte, a proteger a las víctimas de forma eficaz contra cualquier ataque a su vida o a su integridad —*individual due diligence*—¹⁰⁸. Esta idea es crucial porque supone

¹⁰⁵ Dictamen del Comité CEDAW, relativo a la Comunicación núm. 2/2003, Sra. A.T. contra Hungría, de 26 de enero de 2005, § 9.3.

¹⁰⁶ Como sucedió con Şahide Goekce y Fatma Yildirim. Vid. Dictamen Comité CEDAW, relativo a la Comunicación 5/2005, Şahide Goekce (difunta) contra Austria, de 6 de agosto de 2007, § 12.1.5.

¹⁰⁷ Desde un punto de vista sistémico o general, los Estados asumen el compromiso de dotarse de un modelo completo, que incluya actos legislativos, políticas públicas concordantes con los mismos y medidas concretas de protección, cuyo objetivo sea la erradicación de la violencia y que garantice la seguridad de las víctimas. Vid. Dictámenes del Comité CEDAW, relativos a la Comunicación núm. 2/2003, Sra. A.T. contra Hungría, de 26 de enero de 2005; y a la Comunicación 20/2008, Sra. Komova contra Bulgaria, de 25 de julio de 2011, § 9.16, en relación a las órdenes judiciales de alejamiento. Cuando este sistema normativo ya existe, el Comité exige suplementariamente a los estados que refuercen su aplicación y vigilancia, y que prevean sanciones adecuadas para el caso de incumplimiento de sus mandatos. Vid. Dictamen Comité CEDAW, relativo a la Comunicación 5/2005, Şahide Goekce contra Austria, de 6 de agosto de 2007, en sus opiniones finales, § 12.3.

¹⁰⁸ Se ha señalado que la incorporación del principio de diligencia debida en relación con las

una superación del deber de mera abstención de agresión y, por lo tanto, del entendimiento de los derechos como espacios de autonomía, y reconoce una obligación positiva de protección de lo vulnerable, en particular de las mujeres, contra cualquier agresión. De esta manera, el incumplimiento de la obligación de proteger a las víctimas derivará de una conducta pasiva, poco diligente o de omisión por parte del estado, de sus poderes públicos o agentes.

En esta línea la consideración por parte de las autoridades públicas estatales de la situación de especial vulnerabilidad de la mujer deviene un elemento crucial para la determinación de la responsabilidad del estado¹⁰⁹. El Comité entiende que la situación de vulnerabilidad de la víctima obliga al Estado a ampliar el sistema de garantías, añadiendo medidas adicionales de protección. Y como corolario de la interpretación que el Comité CEDAW construye sobre la obligación de protección diligente, se exige el requisito finalista de lograr el efecto que se desea o se espera. En este sentido, la protección debe ser eficaz y el deber de debida diligencia se aproxima a una obligación de resultados¹¹⁰, en donde el cumplimiento del estado no sólo depende de lo que ha hecho sino de lo que logra en términos de prevención real de la violencia contra la mujer.

En el ámbito del Derecho internacional regional europeo, y en la misma línea que el Comité CEDAW, el TEDH ha ido decantando una serie de obligaciones estatales de protección derivadas directamente de los derechos más esenciales del Convenio como son el derecho a la vida (art. 2 CEDH), la prohibición de torturas y de tratos degradantes e inhumanos (art. 3 CEDH) y la integridad personal (art. 8 CEDH)¹¹¹, que ven así su contenido ampliado a una vertiente

obligaciones estatales en el ámbito de la violencia de género ha sido una de las mayores aportaciones del Comité CEDAW en la labor interpretativa que realiza a través del procedimiento de comunicaciones de particulares. Vid. Andrew Byrnes, Eleanor Bath, "Violence against Women, the Obligation of Due Diligence, and the Optional Protocol to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women – Recent Developments", *Human Rights Law Review* 8(3), 2008, p. 517-533.

¹⁰⁹ Dictamen del Comité CEDAW, relativo a la Comunicación 47/2012, González Carreño contra España, de 16 de julio de 2014, § 9.4; y Dictamen del Comité CEDAW, relativo a la Comunicación núm. 32/2011, Isatou Jallow contra Bulgaria, de 23 de julio de 2012, § 8.5.

¹¹⁰ Vid. Nicole Lacrampette, "El sistema de Comunicaciones Individuales ante el Comité CEDAW: tendencias jurisprudenciales y desafíos futuros", *Justicia, Género y Sexualidad. Primer encuentro académico - Santiago de Chile 2009*, Red Alas, Centro de Derechos Humanos Universidad de Chile. Santiago de Chile, 2012, p. 198.

¹¹¹ El principio según el cual los estados asumen también unas obligaciones positivas de garantía y eficacia de los derechos se formula inicialmente en el ámbito del Derecho al

prestacional que genera unas obligaciones positivas de los poderes públicos de salvaguarda efectiva de los mismos, incluso cuando los actos lesivos son ocasionados por particulares, produciendo una suerte de “efecto horizontal” de estos derechos por no haber actuado con la diligencia debida¹¹².

Advierte el TEDH que el deber de protección y vigilancia de la indemnidad de las personas, tanto si es frente a agresiones que suponen tortura o tratos degradantes como si son lesivas de la integridad física o mental en el ámbito del artículo 8 CEDH, debe reforzarse e incrementarse cuando se trata de víctimas especialmente vulnerables. Menores e inmigrantes forman *per se* parte del grupo de “individuos vulnerables” que requieren una especial protección según la interpretación del Tribunal¹¹³.

En el caso de las mujeres que sufren violencia de género, la posición del Tribunal ha sido más tibia y aunque ha reconocido, por ejemplo, que los instrumentos internacionales de referencia reconocen la especial vulnerabilidad de las víctimas de la violencia doméstica y la necesidad de la participación activa del Estado en su protección¹¹⁴, no considera que ello sea indiscutiblemente un elemento del cual se desprenda de forma automática un deber de protección estatal más elevado. Ello le conduce a valorar caso a caso el carácter vulnerable de la víctima. Así, por ejemplo, en el caso Opuz contra Turquía, el Tribunal constata la especial vulnerabilidad de la mujer, víctima de agresiones por parte de su marido, atendiendo al contexto social y familiar en que se encontraba la

respecto de la vida personal y familiar (art. 8 CEDH, en particular en la STEDH de 9 de octubre de 1979, Airey contra Irlanda, demanda 6289/73) pero posteriormente se incorpora también en el contenido de los derechos a la vida (STEDH de 9 de junio de 1998, asunto L.C.B. contra Reino Unido, demanda 23413/94, §36) y a la prohibición de torturas y tratos inhumanos y degradantes (STEDH de 28 de enero de 2014, asunto O’Keeffe contra Irlanda, demanda 35810/09, § 137). Vid. al respecto Pablo A. Fernández Sánchez, *Las obligaciones de los Estados en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Ministerio de Justicia. Madrid, 1987, p. 61ss., y P. van Dijk, G.J.H. van Hoof, *Theory and Practice of the European Convention on Human Rights*, Kluwer Law International. La Haya, Londres, Boston, 1998 (3ª edición), p. 534-536.

¹¹² Vid. Rosa Ana Alija Fernández, “La violencia doméstica contra las mujeres y el desarrollo de estándares normativos de derechos humanos en el marco del Consejo de Europa”, *Revista General de Derecho Europeo* 24, 2011, p. 10-11.

¹¹³ Vid. SSTEDH de 12 de junio de 2008, asunto Bevacqua y S. contra Bulgaria, demanda 71127/01, § 64; y de 26 de marzo de 1985, asunto X. y Y. contra Países Bajos, demanda 8978/80, § 23-24.

¹¹⁴ Vid. STEDH de 12 de junio de 2008, asunto Bevacqua y S. contra Bulgaria, demanda 71127/01, §65.

víctima, “a la violencia sufrida por la demandante en el pasado, las amenazas vertidas por H.O. [su marido] tras su puesta en libertad y el miedo a más violencia así como su trasfondo social, concretamente la vulnerable situación de la mujer en el sudeste de Turquía”¹¹⁵. El salto hacía un reconocimiento sin matices de la vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres que son víctimas de violencia en la pareja se produce en la sentencia que resolvió el asunto Hajduová contra Eslovaquia de 2010, en donde se consideró con carácter general que la especial vulnerabilidad de las víctimas de violencia doméstica debió conducir a las autoridades nacionales a adoptar un mayor grado de vigilancia¹¹⁶.

En definitiva, la violencia contra las mujeres, en todas sus formas y sin matices, es un gravísimo atentado contra sus derechos fundamentales como el derecho a la intimidad, la libertad personal, pero, de forma especialmente severa, supone un menoscabo de su integridad personal y, en el peor de los casos, la privación de su propia vida, sustentos básicos, esenciales e indispensables para el libre desarrollo de la persona y de su dignidad, y *prius* lógico y ontológico para la existencia y especificación de los demás derechos. En este contexto, los derechos aparecen claramente como un elemento de protección de la vulnerabilidad, lo que permite desarrollarlos como estrategias inclusivas en el contexto de los conflictos que se generan con la transición hacia el Antropoceno.

Ello implica, asimismo, la atribución de responsabilidades en relación con las situaciones de vulnerabilidad, lo que se proyecta en relación con la actividad tuitiva de los poderes públicos, así como en relación con los actores privados corporativos, delimitando la esfera de su autonomía, construida en base al paradigma de los derechos. La perspectiva de género es esencial en este contexto, en la medida que visibiliza el campo más notorio de vulnerabilidades en el despliegue del metabolismo social del capitalismo y, en consecuencia, también en relación con la transición geológica que viene causada por la intensidad de la actividad humana en el Sistema Tierra en base a la colonización

¹¹⁵ Vid. STEDH de 9 de junio de 2009, asunto Opuz contra Turquía, demanda 33401/02, §160.

¹¹⁶ En este caso la demandante denunció ante el tribunal la pasividad de las autoridades nacionales en relación al incumplimiento de la obligación establecida por la legislación interna de ordenar que su exmarido, que había sido condenado penalmente por haberla amenazado y maltratado, fuera internado en una institución especializada para seguir un tratamiento psiquiátrico. Véase STEDH de 30 de noviembre de 2010, Asunto Hajduová contra Eslovaquia, demanda 2660/03, § 50.

humana que viene promovida por el proceso de acumulación de capital. Efectivamente, desde el punto de vista jurídico, la perspectiva de género en la medida permite hacer visible de manera transversal la construcción de exclusiones y jerarquías en las estructuras normativas dominantes, así como la posibilidad de revertirlas en el camino hacia la construcción de contextos de reproducción social justos y sostenibles.

VI. CONCLUSIÓN

La construcción alternativa de los derechos humanos en el contexto de la transición geológica viene encaminada a la posibilidad de respuestas contrahegemónicas de carácter innovador e inclusivo en el contexto de la conflictividad socio-ambiental existente, particularmente en relación con la perspectiva de género y las diferentes justicias emergentes (ambiental, climática, energética, etc.). Ello enlaza con el principio de responsabilidad y el reconocimiento de la interdependencia de las relaciones en el contexto del complejo socio-natural que resulta de la colonización del planeta por parte de la especie humana, a través del despliegue de los procesos de dominación derivados del desarrollo de la tecnociencia y de la economía capitalista, que han objetivado paralelamente a las mujeres y a la naturaleza. Por ello, debe avanzarse hacia la exigencia de responsabilidades para los actores fundamentales en ese proceso con el objetivo de definir una respuesta social inclusiva, justa y sostenible ante la transformación del Sistema Tierra que estamos empezando a afrontar como sociedad global.

La reconfiguración de los derechos humanos en un contexto de transición, en el que se pone de manifiesto el carácter comprensivo, incierto e irreversible de la acción humana sobre la Tierra, debe hacerse a través de la primacía de la protección de la vulnerabilidad sobre la garantía de la autonomía, incorporando, en particular, la perspectiva de género, particularmente, a través de los desarrollos que permite el ecofeminismo. Ello debe permitir la construcción de herramientas y procesos de resiliencia por parte de colectivos vulnerables, herramientas y procesos que pueden resultar inspiradores en el contexto de la construcción de respuestas sociales inclusivas y sostenibles ante la transición geológica.

VII. BIBLIOGRAFÍA

Abbagnano, Nicola, *Historia del pensamiento. 3. Filosofía moderna*, Sarpe. Madrid, 1988.

Alder, John, con David Wilkinson, *Environmental Law & Ethics*, Macmillan. Londres, 1999.

Alija Fernández, Rosa Ana, “La violencia doméstica contra las mujeres y el desarrollo de estándares normativos de derechos humanos en el marco del Consejo de Europa”, *Revista General de Derecho Europeo* 24, 2011.

Allen, Myles R.; con Richard Lord, “The blame game”, *Nature* 432, 2004, p. 551-552.

Alonso Rimo, Alberto, “¿Impunidad general de los actos preparatorios? La expansión de los delitos de preparación”, *InDret* 4, 2017.

Anderson, Benedict, *Imagined Communities: Reflections on the Origin and Spread of Nationalism*, Verso. Londres, 1991.

Aragón Reyes, Manuel, “Constitución y derechos fundamentales”, Miguel Carbonell (comp.), *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, Porrúa. México DF, 2005, p. 217-233.

Arcos, María Luisa, *Responsabilidad civil: nexos causal e imputación objetiva en la jurisprudencia*, Thomson/Aranzadi. Cizur Menor, 2005.

Bacon, Francis, *Novum Organum*, Sarpe. Madrid, 1984.

Benda, Ernst, “El Estado social de Derecho”, Ernst Benda, Werner Maihofer, Hans-Jochen Vogel, Konrad Hesse, Wolfgang Heide, *Manual de Derecho Constitucional*, Marcial Pons. Madrid, 2001 (2ª. edición castellana a cargo de Antonio López Pina), p. 487-559.

Binder, Guyora, con Robert Weisberg, *Literary Criticisms of Law*, Princeton University Press. Princeton, 2000.

Bodelón, Encarna, “Violencia institucional y violencia de género”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 48, 2014, 131-155.

Brown Weiss, Edith, "The Planetary Trust: Conservation and Intergenerational Equity", *Land Use and Environment Law Review*, 1985, p. 229-315.

Brunnée, Jutta, "Climate Change, global environmental justice and international environmental law", Jonas Ebbeson, Phoebe Okowa (eds.), *Environmental Law and Justice in Context*, Cambridge University Press. Cambridge, Nueva York, 2009, p. 316-332.

Burckhardt, Jacob, "La indagación del porvenir", *Historia de la cultura griega (I)*, RBA. Madrid, 2005.

Byrnes, Andrew, con Eleanor Bath, "Violence against Women, the Obligation of Due Diligence, and the Optional Protocol to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women – Recent Developments", *Human Rights Law Review* 8(3), 2008, p. 517-533.

Canetti, Elias, *Masa y poder*, Penguin Random House. Barcelona, 2009 (edición castellana a cargo de Juan José del Solar con prólogo de Ignacio Echeverría).

Canguilhem, Georges, "Machine and Organism", *Knowledge of Life*, Fordham University Press. Nueva York, 2008.

Cecchetti, Marcello, *Principi costituzionali per la tutela dell'ambiente*, Giuffrè. Milán, 2000.

Chevallier, Jacques, "Vers un droit post-moderne? Les transformations de la régulation juridique", *Revue de Droit Public* 3, 1998, p. 659-690.

Clarkson, Stephen, con Stepan Wood, *A Perilous Imbalance. The Globalization of Canadian Law and Governance*, UBC Press. Vancouver, Toronto, 2009.

Constant, Benjamin, "De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos", *Escritos políticos*, Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1989 (edición castellana de María Luisa Sánchez Mejía), p. 257-285.

Crook, Stephen, con Jan Patuski, Malcolm Waters, *Postmodernization. Change in Advanced Society*, Sage. Londres, Thousand Oaks, Nueva Delhi, 1992.

Crutzen, Paul J.; con Eugene F. Stoermer, "The «Anthropocene»", *Global Change Newsletter* 41, 2000, p. 17-18.

— "Geology of mankind", *Nature* 415, 2002, p. 23.

- De Cabo Martín, Carlos, *Pensamiento crítico, constitucionalismo crítico*, Trotta. Madrid, 2014.
- De Siqueira, José Eduardo, “El principio Responsabilidad de Hans Jonas”, *Bioethikos* 3(2), 2009, p. 171-193.
- Debus, Allen G., *El hombre y la naturaleza en el Renacimiento*, FCE. México, 1985.
- Descartes, René, *Discurso del método / Meditaciones metafísicas*, Espasa Calpe. Madrid, 1990 (26ª. edición castellana a cargo de Manuel García Morente).
- *Discurso del método*, Tecnos. Madrid, 1994 (3ª edición).
- Eliade, Mircea, *Lo sagrado y lo profano*, Guadarrama. Madrid, 1981 (4ª edición).
- *El mito del eterno retorno*, Alianza. Madrid, 2000.
- Erbguth, Wilfried, *Rechtssystematische Grundfragen des Umweltrechts*, Duncker & Humblot. Berlín, 1987.
- Dolzer, Rudolf, “Die internationale Konvention zum Schutz des Klimas und das allgemeine Völkerrecht”, Ulrich Beyerlin, Michael Bohte, Rainer Hofmann, Ernst-Ulrich Petersmann (eds.), *Recht zwischen Umbruch und Bewahrung. Festschrift für Rudolf Bernhardt*, Springer. Berlin, Heidelberg, Nueva York, 1995, p. 957-973.
- Elster, Jon, *El cambio tecnológico*, Gedisa. Barcelona, 1997 (3ª edición).
- Escribano Collado, Pedro, “Ordenación del territorio y medio ambiente en la Constitución”, VVAA, *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría (IV)*, Civitas, Madrid, 1991, p. 3705-3750.
- Estermann, Josef, *Filosofía andina. Estudio intercultural de la sabiduría autóctona andina*, Abya-Yala. Quito, 1998.
- Falk, Richard, “The second cycle of ecological urgency: an environmental justice perspective”, Jonas Ebbeson, Phoebe Okowa (eds.), *Environmental Law and Justice in Context*, Cambridge University Press. Cambridge, Nueva York, 2009, p. 39-54.
- Federici, Silvia, *Calibán y la bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación originaria*, Traficantes de Sueños. Madrid, 2010 (edición castellana de Verónica Hendel y Leopoldo Sebastián Touza).

- Fernández Sánchez, Pablo A., *Las obligaciones de los Estados en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Ministerio de Justicia. Madrid, 1987.
- Fernández Segado, Francisco, “La dignidad de la persona en el ordenamiento constitucional español”, *Revista Vasca de Administración Pública / Herri-Arduralaritzazko Euskal Aldizkaria* 43, 1995, p. 49-79.
- Finley, Moses I., *Los griegos en la antigüedad*, Labor. Barcelona, 1996 (8ª edición).
- Galilei, Galileo, *Diálogos sobre dos nuevas ciencias*, Losada. Buenos Aires, 2004.
- García Amado, Juan Antonio, “Responsabilidad jurídica”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad* 1, 2012, p. 125-132.
- García Marín, José, “La doctrina de la soberanía del monarca (1250-1700)”, *Fundamentos: Cuadernos Monográficos de Teoría del estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, 1, 1998, p. 21-86.
- Gerlach, Johann W., *Privatrecht und Umweltschutz im System des Umweltrechts*, Duncker & Humblot. Berlín, 1989.
- Gómez Isa, Felipe, “Los pueblos indígenas como sujetos del derecho al desarrollo”, Mikel Berraondo (coord.), *Pueblos indígenas y derechos humanos*, Universidad de Deusto. Bilbao, 2006, p. 451-468.
- Gray, John, *Misa negra. La religión apocalíptica y la muerte de la utopía*, Paidós. Barcelona, 2008 (edición castellana de Albino Sánchez Mosquera).
- Grear, Anna, *Redirecting Human Rights. Facing the Challenge of Corporate Legal Humanity*, Palgrave MacMillan. Basingstoke, Nueva York, 2010.
- “Deconstructing Anthropos: A Critical Legal Reflection on ‘Anthropocentric’ Law and Anthropocene ‘Humanity’”, *Law Critique* 26, 2015, p. 225-249.
- González, Joan, *La mesura del temps. Una investigació fenomenològica*, Barcelonesa Edicions. Barcelona, 2007.
- Gosálvez Sologuren, Gonzalo, “Estructura y organización económica del Estado. Análisis y crítica en la nCPE”, VVAA, *Miradas. Nuevo Texto Constitucional*, Instituto para la Democracia y la Asistencia Electoral, Vicepresidencia del Estado

Plurinacional de Bolivia, Universidad Mayor de San Andrés. La Paz, 2010, p. 179-198.

Gutmann, Thomas, "Some preliminary remarks on a liberal theory of contract", *Law and contemporary problems* 76, 2013, p. 39-55.

Häberle, Peter, "La «teoría de la Constitución como ciencia cultural» en el ejemplo de los cincuenta años de la Ley Fundamental", Francisco Balaguer Callejón (coord.), *Derecho constitucional y cultura. Estudios en homenaje a Peter Häberle*, Tecnos. Madrid, 2004, p. 23-41.

Hart, Herbert L. A., con Tony Honoré, *Causation in the law*, Oxford University Press. Oxford, 1985 (2ª edición).

— "Intention and punishment", *Punishment and responsibility. Essays in the philosophy of law*, Oxford University Press. Oxford, 2008 (2ª edición), p. 113-135.

Hierro, Liborio L., "Libertad y responsabilidad penal", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* XLII(II), 1989, p. 561-570.

Horkheimer, Max, con Theodor Adorno, *Dialéctica de la ilustración*, Trotta. Madrid, 1997 (2ª edición).

— *Crítica de la razón instrumental*, Trotta. Madrid, 2002.

Intergovernmental Panel on Climate Change, *Climate Change 2014. Synthesis Report*, 2014.

Jaeger, Werner, *Alabanza de la ley*, Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1982 (2ª edición).

Jakobs, Günther, "El principio de culpabilidad", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* XLV(III), 1992, p. 1051-1084.

— *Fundamentos del derecho penal*, Ad-Hoc. Buenos Aires, 1996, p. 26-47.

— "Criminalización en el estado previo a la lesión de un bien jurídico", *Estudios de derecho penal*, UAM, Civitas. Madrid, 1997, p. 193-324.

Jaria i Manzano, Jordi, "El bienestar posible: estado social y protección del medio ambiente", *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental* 8, 2005, p. 61-82.

— "El fundamento constitucional de los derechos de participación en materia de medio ambiente y su desarrollo en la Ley 27/2006", Antoni Pigrau Solé (dir.),

Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente: diez años del Convenio de Aarhus, Atelier. Barcelona, 2008, p. 119-147.

— *La cuestión ambiental y la transformación de lo público*, Tirant lo Blanch. Valencia, 2011.

— “La identificació del dret aplicable en un context normatiu complex”, en AAVV, *Diàlegs sobre la justícia i els jutges*, Centre d’Estudis Jurídics i Formació Especialitzada. Barcelona, 2015, especialmente p. 85-111.

Jiménez, William Guillermo, “Origen y evolución de las teorías sobre la responsabilidad estatal”, *Diálogos de saberes* 38, 2013, p. 63-78

Jonas, Hans, *El principio de responsabilidad – Ensayo de una ética para la civilización tecnológica*, Herder. Barcelona, 1995 (versión castellana de José María Fernández Retenaga).

Jordano Fraga, Jesús, *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*, J. M. Bosch, Barcelona, 1995.

Jositsch, Daniel, “Das Konzept der nachhaltigen Entwicklung (Sustainable Development) im Völkerrecht und seine innerstaatliche Umweltsetzung”, *Umweltrecht in der Praxis / Le Droit de l’environnement dans la pratique*, 1997, p. 93-121.

Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, Porrúa. México, 2009 (16ª edición).

Kjellén, Bo, “Justice in global environmental negotiations: the case of desertification”, Jonas Ebbeson, Phoebe Okowa (eds.), *Environmental Law and Justice in Context*, Cambridge University Press. Cambridge, Nueva York, 2009, p. 333-347.

Kotzé, Louis J., *Global Environmental Constitutionalism in the Anthropocene*, Hart. Oxford, Portland, 2016.

Koyré, Alexandre, “Los filósofos y la máquina”, *Pensar la ciencia*, Paidós. Barcelona, 1994, p. 71-116.

Lacramette, Nicole, “El sistema de Comunicaciones Individuales ante el Comité CEDAW: tendencias jurisprudenciales y desafíos futuros”, *Justicia, Género y*

Sexualidad. Primer encuentro académico - Santiago de Chile 2009, Red Alas, Centro de Derechos Humanos Universidad de Chile. Santiago de Chile, 2012, p. 179-198.

Loperena Rota, Demetrio, *Los principios del Derecho ambiental*, Civitas. Madrid, 1998.

Contreras, José F. Lozano *La noción de debida diligencia en Derecho internacional*, Atelier. Barcelona, 2007.

Malm, Andreas, con Alf Hornborg, "The geology of mankind? A critique of the Anthropocene narrative", *The Anthropocene Review* 1(1), 2014, p. 62-69.

Manaster, Kenneth A., "Law and the Dignity of Nature: Foundations of Environmental Law", *Land Use and Environment Law Review*, 1978, p. 3-26.

Marquet Sardà, Clara, *Los derechos sociales en el Ordenamiento jurídico sueco. Estudio de una categoría normativa*, Atelier. Barcelona, 2010.

Martín Martínez, Magdalena, con Carolina Jiménez Sánchez, en "La protección internacional de los derechos humanos de las mujeres: Una visión desde la multiculturalidad y la perspectiva de género", Patricia Laurenzo Copello, Rafael Durán Muñoz (coords.), *Diversidad cultural, género y derecho*, Tirant lo Blanch. Valencia, 2014, p. 290

McMullen, Ramsay, *Christianity & Paganism in the Fourth to Eighth Centuries*, Yale University Press. New Haven, Londres, 1997.

Mercier, Paul, *Historia de la antropología*, Península. Barcelona, 1969 (6ª edición).

Merino Sancho, Víctor, "Tensiones entre el proceso de especificación de los derechos humanos y el principio de igualdad respecto a los derechos de las mujeres en el marco internacional", *Derechos y Libertades* 27, 2012, p. 327-363.

Mesa Cuadros, Gregorio, "Elementos para una teoría de la justicia ambiental", Gregorio Mesa Cuadros (ed.), *Elementos para una teoría de la Justicia Ambiental y el Estado Ambiental de Derecho*, Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, 2011, p. 25-62.

- Mokyr, Joel, "The Second Industrial Revolution, 1870-1914", Valerio Castronovo (ed.), *Storia dell'economia mondiale*, Laterza. Rome, 1999, p. 219-245.
- Müller, Jörg Paul, *Elemente einer schweizerischen Grundrechtstheorie*, Stämpfli. Berna, 1982.
- Murawski, Dietrich, *Umweltschutz als Staatszweck*, Economica. Bonn, 1995.
- Noguera Fernández, Albert, *La igualdad ante el fin del Estado Social. Propuestas constitucionales para construir una nueva igualdad*, Sequitur. Madrid, 2014.
- Peters, Anne, "Membership of the Global Constitutional Community", Jan Klabbers, Anne Peters, Geir Ulfstein, *The Constitutionalization of International Law*, Oxford University Press. Oxford, 2011, p. 153-262.
- Petitpierre-Sauvaine, Anne, "Le principe pollueur-payeur dans la loi sur la protection des eaux", *Umweltrecht in der Praxis / Le Droit de l'environnement dans la pratique*, 1999, p. 492-508.
- Petot, Jean, "La Révolution et la naissance de l'idéocratie", *Revue de Droit Public* 2, 1990, p. 359-434.
- Posada, Adolfo, *El régimen constitucional. Esencia y forma. Principios y técnica*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1930.
- Purdy, Jedediah, *After Nature. A Politics for the Anthropocene*, Harvard University Press. Cambridge, Londres, 2015.
- Rhinow, René, "Wirtschafts- und Eigentumsverfassung", Daniel Thürer, Jean-François Aubert, Jörg Paul Müller (eds.), *Verfassungsrecht der Schweiz / Droit constitutionnel suisse*, Schulthess. Zürich, 2001, p. 565-578.
- Ricoeur, Paul, "El concepto de responsabilidad", *Lo justo*, Caparrós. Madrid, 1995, p. 49-74.
- Ross, Alf, *On guilt, responsibility and punishment*, Stevens & Sons Limited. London, 1975.
- Ruiz Miguel, Alfonso, *Una filosofía del derecho en modelos históricos*, Trotta. Madrid, 2002.
- Salvador, Pablo, con Antonio Fernández, "Causalidad y responsabilidad", *InDret. Revista para el análisis del Derecho* 1, 2006, p. 1-25.

Sáinz Moreno, Fernando, “Artículo 132. Dominio público, bienes comunales, patrimonio del Estado y patrimonio nacional”, Óscar Alzaga Villaamil (dir.), *Comentarios a la Constitución española de 1978 (X)*, Edersa. Madrid, 1998, p. 181-263.

Sanz Encinar, Abraham, “El concepto de responsabilidad en la Teoría General del Derecho”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* 4, 2000, p. 27-55.

Sanz Morán, Ángel José, “Las teorías penales hoy”, en Juan Antonio García Amado, Miguel Díaz y García Conlledo (coords.), *Estudios de filosofía del derecho penal*, 2006, Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2006, p. 139-148.

Schmidt, Reiner, *Einführung in das Umweltrecht*, Beck. Munic, 1992 (3ª edición).

Schuhl, Pierre-Maxime, *Maquinismo y filosofía*, México. Galatea Nueva Visión, 1955 (3ª edición).

Schumpeter, Joseph A., *Historia del análisis económico*, Ariel. Barcelona, 2012.

Smith, Adam, *Una investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones*, Tecnos. Madrid, 2009 (edición castellana de Carlos Rodríguez Braun con estudio preliminar de Manuel Montalvo).

Touchard, Jean, *Historia de las ideas políticas*, Tecnos. Madrid, 1983 (5ª edición).

Toulmin, Stephen, con June Goodfield, *The Discovery of Time*, Chicago University Press. Chicago, 1982 (2ª edición).

Van Dijk, P., con G.J.H. van Hoof, *Theory and Practice of the European Convention on Human Rights*, Kluwer Law International. La Haya, Londres, Boston, 1998 (3ª edición).

Van Inwagen, Peter, con Megan Sullivan, “Metaphysics”, Edward N. Zalta (ed.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, 2018, disponible en <<https://plato.stanford.edu/archives/spr2018/entries/metaphysics/>>.

Veyne, Paul, “Los presupuestos de la ciudad griega o por qué Sócrates se negó a huir”, *El Imperio grecorromano*, Akal. Tres Cantos, 2009 (edición castellana de Elena de Amo), p. 69-102.

Weber, Max, *The Protestant Ethic and the Spirit of Protestantism*, Roxbury. Los Ángeles, 2002 (3ª. edición).

Weber-Fas, Rudolf, *Der Verfassungsstaat des Grundgesetzes*, Mohr-Siebeck. Tubinga, 2002.

Whitrow, Gerarld James, *El tiempo en la historia*, Crítica. Barcelona, 1990.